

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**Seminario de Derecho del Trabajo y de la Previsión Social**

**Génesis del Derecho Social en México**

**T E S I S**

Que para obtener el título de :

LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a :

**JESUS PEÑA MORALES**

---

México, D. F.

1976

**326**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres.

Domingo Peña González  
Enriqueta Morales Ramírez

A mis hermanos.

**A mis Maestros todos.  
con reconocimiento  
por su orientación y consejo.**

**A los que en alguna forma  
me ayudaron a ser lo que soy  
por todas las consideraciones  
que me han brindado.**

---

**AL ESPIRITU HUMANO.**

INTRODUCCION

## INTRODUCCION

Uno de los grandes acontecimientos de nuestra época es sin duda alguna la aparición del Derecho Social. Este suceso, sin embargo, es tan amplio y tan trascendente que sería prolijo siquiera intentar describir a grandes rasgos su historia, que por cierto es muy interesante, o las causas y efectos que lo motivaron. Por tanto, teniendo una ligera idea de lo que ahora es el Derecho Social, nosotros de momento nos circunscribimos a exponer de él una mínima parte, aunque, eso sí, muy significativa para nuestro medio socio-económico actual.

El origen de cualquier concepción, siendo humana, en cuanto a su estudio y análisis es sumamente importante, porque por la aplicación de éstos podemos encontrar las razones que al motivar a aquél, en un lapso determinado, se obtienen las resultantes previstas de la referida concepción; lo asentado, por lo menos, en el aspecto doctrinal de una ciencia, de un arte o de una técnica. Y esta idea es la que ha deambulado por nuestra mente con anterioridad a que abordáramos el tópico que a continuación habremos de desarrollar como tema de la presente tesis recepcional, misma que ponemos desde ahora a la muy honorable consideración del sínodo, sabio pero ante todo humano y noble, que tenga a bien examinarla confor-

me a los trámites académicos vigentes en nuestra Universidad y en nuestra Facultad de Derecho.

Expuesto lo anterior y por ser de rigor en una Introducción, en seguida nos referiremos al capítulo que hemos considerado pertinente elaborar para que el mismo sirva de apoyo en este trabajo con el cual pretendemos concluir una parte de nuestros estudios, la más difícil pero no por ello la no menos atrayente y significativa para nuestra vida, para así estar en condiciones de ingresar a la etapa profesional de tales estudios, en un futuro que deseamos muy próximo, para el bienestar de México, de nuestra familia y de nosotros mismos.

Este es el temario sobre el cual versa nuestra exposición y puntos de vista con los que la apuntalamos.

En el Capítulo I tratamos de la Revolución Mexicana iniciada en el mes de noviembre del año de 1910. Para el caso exponemos brevemente los antecedentes históricos que la propiciaron, los cuales de inmediato hallamos en el porfiriato y en la multitud de manifestaciones que el mismo tuvo en la historia patria, siendo una de ellas la de la Dictadura y otras dos más las del nepotismo y de la plutocracia, que a finales del siglo pasado se realizaron en forma por demás oprobiosa y deshumanizada en nuestra nación.

Inmediatamente después tomamos en cuenta la labor subversiva de todos aquellos individuos que en México han sido considerados como los precursores de la Revolución de 1910, labor que encuadramos genéricamente bajo la designación de la revolución anarco-sindicalista \_ de los precursores de la Revolución Mexicana. Esta revolución, en nuestra opinión, aunque no tuvo la repercusión social suficiente en nuestro medio ambiente socio-económico, fue la mecha que prendió la enorme hoguera de noviembre que todavía ahora nos ilumina y que se refleja en algunos aspectos en el Derecho Social que tanta trascendencia ha comenzado a tener en la actualidad.

Luego hablamos someramente de la revolución política que de hecho inició Francisco I. Madero, alentado por las masas populares, campesinas y obreras, a partir del fatídico año de 1910, que culmina con su sacrificio cívico y ejemplar en 1913.

Continuamos con el movimiento constitucionalista de don Venustiano Carranza, originado en Coahuila, siendo el Varón de Cuatro Ciénegas su gobernador.

Terminamos el Capítulo I con una referencia a la Ley de 6 de Enero de 1915, que versa sobre la cuestión agraria, y con algunos de los muchos comentarios que oportunamente le hiciera a la misma su padre intelectual Luis Cabrera. Esta Ley tiene una importancia muy especial

dentro del Derecho Social, ya que el problema agrario y todas las consecuencias que encierra, es tratado de modo destacado por el nuevo Derecho, que humaniza y dignifica al hombre.

El Capítulo II se contrae al Congreso Constituyente de Querétaro. En él se establecen las causas históricas y políticas de su origen y realización, y se especifican las razones de índole social que crearon la atmósfera propicia que previó la necesidad del establecimiento de una nueva Constitución, que siendo en su esencia Político-Social no tuviera que ver nada con la libérrima Constitución de 1857, fuente propiciatoria de tantas injusticias, no tanto sociales como económicas. Así, pues, hay un apartado que trata de la necesidad de una nueva Constitución, precisamente, Político-Social, que viene a ser la raíz del Derecho Social en México, según lo han demostrado los especialistas en la materia.

Como es natural, hablamos de los preparativos y de la organización del nuevo Congreso, que además de interesantes, son de mucha trascendencia, tanto histórica como sociológica y política, para la integración formal del Derecho Social de nuestros días.

La instalación del Congreso Constituyente de 1916-1917, también es muy importante y por eso aludimos a ella en otro de los apartados del citado Capítulo.

Bajo el título de Venustiano Carranza y los "jacobinos" queremos establecer las diferencias que surgieron en el seno del Congreso, las cuales por cierto - fueron sumamente significativas y dieron pábulo no sólo a una reforma de Constitución sino a la formulación de un nuevo Código Supremo del país para la nación entera.

En el Capítulo III se especifican cuáles - fueron los debates más importantes que giraron en torno del Derecho Social dentro del Congreso Constituyente de Querétaro. Estos debates, como se sabe, fueron acalorados y por tanto destructivos, pero también tuvieron mucho de constructivo, sobre todo en el área social y económica de nuestro pueblo, secularmente expoliado.

Aquí nos referimos concretamente y sin divagaciones al problema agrario, a la cuestión laboral y a la tendencia que tuvo el Congreso hacia la formación de un nuevo Derecho, el Social, que en esos tiempos todavía no se conocía y que México por primera vez lo expuso al mundo en forma de preceptos constitucionales.

El Capítulo IV nos sirve para destacar la - disparidad que existía entre el artículo 50 de la Constitución de 1857 y el artículo 123 de la Constitución que actualmente nos rige, siendo el primero de ellos de ca--rácter burgués y por lo mismo retrógrado y el segundo de esencia revolucionaria y por lo cual más avanzado dentro

del campo político y social, cuando menos.

Por tal virtud, primero nos contraemos a - consignar cuál es el contenido ideológico del artículo\_ 5o de la Constitución de 1857, haciendo en seguida el - estudio de los debates que surgieron acerca de los artí- culos 5o, ya mencionado, y 123, también ya citado, para culminar nuestra investigación con las causas que susci- taron el triunfo y la implantación del artículo 123, en un capítulo especial de nuestra Carta Magna, que desde\_ 1917 ha trascendido a las cuestiones relacionadas con - el trabajo y la previsión social, ambas integrantes del Derecho Social, contrario en todos aspectos al Derecho\_ burgués y tradicionalista que se encerraba por princi- pio de cuentas en el artículo 5o de la Constitución de 1857.

En el Capítulo V, intitulado: "El Derecho Social en el Artículo 123 Constitucional", resumimos el pensamiento que tenemos acerca del nacimiento del Dere- cho Social en México, mismo que encontramos precisamen- te en el referido numeral, y para demostrar nuestra te- sis, es decir, nuestro muy personal punto de aprecia- ción jurídica, en varios incisos del Capítulo en cita, necesariamente tenemos que analizar lo que es el traba- jo y la previsión social como partes integrantes del De- recho nuevo; lo que estimamos que es el trabajo como un

derecho mínimo de garantías sociales; saber y señalar lo que es el trabajo como un derecho proteccionista, inalienable, irrenunciable e imperativo de las clases económicamente débiles; deducir del trabajo el derecho reivindicatorio que éste encierra en favor del proletariado; concretarnos a la previsión social en su calidad de derecho de clase, y, por último, efectuar una visión panorámica del Derecho Social en México, refiriéndonos, en esta parte del presente trabajo, al primer exponente que hubo al respecto, o sea el maestro Alberto Trueba Urbina.

Sabemos que la labor que acometemos es ardua y quizá fuera de nuestros alcances intelectuales; sin embargo, habremos de abordarla en las siguientes páginas en espera, eso sí, de la bondad con que la misma se vea recibida, pues lejos de ser jumentos presuntuosos pretendemos servirle a nuestro país en lo que a bien tenga designarnos para serle útiles y, en lo posible, ciudadanos dignos de México.

C A P I T U L O      I

LA REVOLUCION MEXICANA DE 1910

- a) Antecedentes Históricos
- b) La Revolución Anarco-Sindicalista de los Precursores de la Revolución Mexicana
- c) La Revolución Política de Madero
- d) El Movimiento Constitucionalista de Carranza
- e) La Ley de 6 de Enero de 1915 y Luis Cabrera

C A P I T U L O I

LA REVOLUCION MEXICANA DE 1910

Se ha dicho con obstinada reiteración que - la Revolución Mexicana es un hecho histórico. Para algunos sigue viva y para otros está muerta.

Ese hecho histórico que tanto significó para la mayoría del pueblo mexicano, por la enorme carga - de esperanzas y desilusiones que conllevó en las partes\_ más recónditas de sus entrañas, ahora no es más que eso: un hecho histórico, al cual, en certera opinión de Urue- ta, se le niega y se le regatea la trascendental impor- tancia que tuvo para el Mundo moderno, similar a la que en su época representó la Revolución Francesa de 1789.

Lo anterior quizá se deba a que nuestra Re- volución en gran medida no combatió plenamente las injus- ticias de toda especie que se llegaron a dar con anterio- ridad a que la misma estallara en el cruento movimiento\_ armado iniciado hacia 1910.

O tal vez otra de las causas sea el que la Revolución del 20 de Noviembre no cumplió efectivamente\_ con los planes que persigue toda revolución, o sean los de sustituir un régimen económico, social o político re- conocidamente injusto, por otro que se considera más - -

apropiado para el desarrollo futuro del país.

Y eso independientemente de que se acepte o no el principio de que las reformas verdaderamente trascendentales para los pueblos nunca se han verificado, ni podrán verificarse con procedimientos legales y constitucionales, puesto que precisamente toda revolución tiende a modificar las bases de derecho o de política que prevan en un momento histórico, y que para desterrar esos principios es necesario emplear la violencia que sólo es factible que la proporcione una revolución correctamente encaminada.

Para unos autores la revolución cuenta con tres periodos: el destructivo, el reformador y el constructivo; para otros con dos nada más: el destructivo y el legislativo, a los cuales se les puede adicionar uno más, pero ya fuera de la revolución propiamente dicha, el constructivo.

Nuestro objetivo, por la finalidad que persigue este trabajo, no es ni puede entenderse polemizador; sin embargo, si quisieramos dejar debidamente establecido algunos puntos en relación con lo que se ha dicho en el párrafo anterior, por estimarlo de verdadera importancia para el subsecuente desenvolvimiento de nuestra tesis.

México en su Revolución de 1910 efectuó el

periodo destructivo en parte, o parcialmente, es decir, destruyó —aboliéndolo— el principio de la reelección, impuesto por la fuerza política y de las armas por Díaz y en su lugar, también por las armas, pero sin la fuerza política, implantó el lema del "sufragio efectivo y de la no reelección". Esto es sin duda alguna la faceta más importante del periodo destructivo que tuvo la mencionada Revolución. No obstante —decimos nosotros—, egte aspecto destructivo de la Revolución, debe considerarse como parcial porque en el mismo se dejó latente, políticamente hablando, el génesis de la contrarrevolución ya que la influencia política del porfirismo, en el gobierno de la nación, no fue contrarrestada de ninguna manera. Al respecto también hay que señalar que el movimiento armado que se iniciara en 1910 si bien es cierto que destruyó materialmente una parte de los bienes de los hacendados, terratenientes y caciques del porfiriatto, no es menos verdadero que dejó sin tocar una porción mucho más considerable de los mismos y, además, tales bienes materiales no se atrevió a repartirlos entre las grandes masas económicamente débiles. Y esto a nuestro juicio fue un lamentable error en que incurrió la Revolución, máxime que ya había salido triunfante de la revuelta fratricida.

Si atendemos a la primera de las clasifica

ciones que hemos consignado, veremos que la Revolución Mexicana tampoco cumplió con el periodo reformador, en tendido éste como una etapa de innovación total dentro de la vida de la sociedad mexicana, en sus principales aspectos: económico, jurídico, político y sociológico. Y en cuanto al periodo constructivo de dicha clasificación, ni siquiera vale la pena hablar de él, porque no existió en el sentido real y etimológico de la palabra.

Respecto de la segunda clasificación que men cionamos, cabe decir solamente lo siguiente: la Revolución de 1910 realizó el periodo destructivo, pero en la forma que ya indicamos: parcialmente, o sea, in completo, de manera deficiente o rudimentaria. En cuanto al periodo legislativo, éste sí podemos afirmar que lo efectuó muy por encima de lo que se creía, por lo menos en aquel tiempo en que concluyó la Revolución Me xicana.

Si agregamos el periodo extrarrevolucionario que concibe la segunda de las clasificaciones ya citada, podemos aumentar a lo expuesto que a la fecha la Revolución ha estado cumpliendo con el periodo cons tructivo que aunque la misma no se trazó en su oportunidad, por lo menos está beneficiando al pueblo mexicano en una aceptable medida.

Antes de entrar a los antecedentes histó-

ricos del tema que nos ocupa sólo quisieramos agregar a lo expuesto que, según Jorge Carpizo (La Constitución Mexicana de 1917. Universidad Nacional Autónoma de México, 1969, Primera Edición, p. 9), siguiendo el pensamiento de Burdeau, la revolución es el cambio de una idea - de derecho que caduca, que fenece, por una idea joven - de derecho, plena de vida, que lucha por colmar las penurias e ideales de la comunidad.

a) Antecedentes Históricos

Los antecedentes históricos de nuestra Revolución de 1910 podemos encontrarlos en el libro de un extranjero norteamericano: John Kenneth Turner. Su obra se intitula: México Bárbaro.

Para confirmar lo dicho basta con transcribir unos cuantos renglones de su primera página. Aquí los escribimos.

"Qué es México? Los norteamericanos comúnmente llaman a México 'nuestra república hermana'. La mayoría de nosotros la describimos vagamente como una república muy parecida a la nuestra, habitada por gente un poco diferente en temperamento, un poco más pobre y un poco menos adelantada, pero que disfruta de la protección de leyes republicanas; un pueblo libre en el -

sentido en que nosotros somos libres.

"Algunos que hemos visto el país a través de la ventanilla del tren, o que lo hemos observado un poco en las minas o haciendas, describimos esta tierra al sur del río Bravo como regida por un paternalismo - benevolente, en el que un hombre grande y bueno todo - lo ordena bien para su tonto pero adorado pueblo.

"Yo encontré que México no era ninguna de esas cosas. Descubrí que el verdadero México es un país con una Constitución y leyes escritas tan justas en general y democráticas como las nuestras; pero donde ni la Constitución ni las leyes se cumplen. México es un país sin libertad política, sin libertad de palabra, - sin prensa libre, sin elecciones libres, sin sistema - judicial, sin partidos políticos, sin ninguna de nuestras queridas garantías individuales, sin libertad para conseguir la felicidad. Es una tierra donde durante más de una generación no ha habido lucha electoral para ocupar la Presidencia; donde el Poder Ejecutivo lo gobierna todo por medio de un ejército permanente; don de los puestos políticos se venden a precio fijo. En-- contré que México es una tierra donde la gente es po-- bre porque no tiene derechos; donde el peonaje es co-- mún para las grandes masas y donde existe esclavitud - efectiva para cientos de miles de hombres. Finalmente,

encontré que el pueblo no adora a su Presidente; que la marea de la oposición, hasta ahora contenida y mantenida a raya por el ejército y la policía secreta, llegará pronto a rebasar este muro de contención. Los mexicanos de todas clases y filiaciones se hallan acordes en que su país está a punto de iniciar una revolución en favor de la democracia; si no es una revolución en tiempo de Díaz, puesto que éste ya es anciano y se espera que muera pronto, si una revolución después de Díaz".

Esto que sostiene John Kenneth Turner en forma de reportaje periodístico pero no por ello no menos histórico, fue avalado por Luis Cabrera en la forma siguiente: "Turner tenía razón; vosotros sabéis que cuando el México Bárbaro se escribió, era cierto lo que se relatava allí; más aún, que los colores eran débiles; pero esa malhadada cobardía que nos dominaba en aquella época hacía que creyéramos injurioso para el general Díaz el que se confesase que durante su Gobierno y en el país que había sabido gobernar dizque tan bien, existía la esclavitud. Turner tenía razón y los artículos de México Bárbaro, son apenas un ligero e insignificante bosquejo de lo que pasa en todas partes del país, todavía en los momentos actuales". (Cfr. Manuel Fabila en Cinco Siglos de Legislación Agraria en México. México, D. F., p. 230).

Ahora bien, independientemente de que todos sabemos cuáles fueron o en qué consistieron los antecedentes exclusivamente históricos de la Revolución Mexicana, nosotros por nuestra parte no pretendemos agotar tan discutido tópico ya que por un lado el mismo no es el objetivo del presente trabajo recepcional y por otro porque el tema que entraña es muy extenso en su explicación y desarrollo. Basta, por lo tanto, con resumir didácticamente las causas y los efectos más relevantes de los susodichos acontecimientos, lo que puede practicarse así:

Porfirio Díaz, al ejercitar la reelección - por cerca de 30 años, haciéndolo con el apoyo del Poder Ejecutivo Federal, del Ejército Nacional, de la plutocracia y de los Científicos, suprimió por ese lapso cualquier impulso que pudiera haberse hecho en favor de la - democracia, aunque ésta hubiera sido como la que en la - actualidad padecemos: dirigida.

Dicha causa, como era natural que sucediera, propició, primero, una revolución de características burguesas, pero no social ni mucho menos económica, en la - cual, según los antecedentes históricos de que disponemos, no se pensó siquiera.

Lo anterior suscitó que el pueblo se levantara en armas persiguiendo sólo el cambio del sistema político imperante en ese tiempo, nada más, pues no puede es

tablecerse ninguna otra idea que sea en otro sentido que el señalado, es decir, por ejemplo, que el levantamiento armado hubiera sido para realizar una revolución económica o cuando menos social en el país, a pesar de que la nación entera la precisaba por el régimen de esclavitud de toda especie que sufrían los grandes núcleos de población, en formas colectiva e individual.

En este sentido puede afirmarse que las experiencias de los anarquistas, agraristas y laboristas reputados como precursores de la Revolución de 1910 no fueron aprovechadas ni siquiera en una mínima proporción sociológica.

La alucinación de la fórmula del sufragio efectivo y de la no reelección fue una luz que siendo de naturaleza política despertó la conciencia ciudadana del país, es cierto, pero también es verdad que, por deslumbrarla tan intensamente, la llevó a un extremo de supremacía inconsciencia, que evitó en cierto grado el derrumbamiento absoluto del sistema político del porfiriato, tan injusto e inhumano en casi todo México.

Heriberto García Rivas (Breve Historia de la Revolución Mexicana. Editorial Diana, S.A., México, D.F., 1971, pp. 22 y 23), por su parte, ha considerado lo siguiente: "Tanta era la miseria de las llamadas clases desposeídas, principalmente las del campo, que a pesar -

del sistema de terror imperante durante el régimen porfiriano, ocurrieron frecuentes insurrecciones campesinas, que son los antecedentes más inmediatos de la Revolución. Los más importantes de esos levantamientos de campesinos fueron los de Tomóchic, Chihuahua, en 1892; de Papantla, Veracruz, en 1895; de Acayucan, Veracruz, en 1906; de Viesca, Coahuila, en 1908 y las constantes rebeliones de los yaquis, en Sonora, y de los mayas, en Yucatán. Además, numerosos campesinos desposeídos se convirtieron en obreros asalariados, muy mal pagados, en las nacientes fábricas de las ciudades, creando una clase miserable... Sin embargo, no fueron ni los campesinos ni los obreros fabriles los que primeramente hicieron manifestaciones de protesta ni quienes combatieron a los opresores y al gobierno dictatorial de Porfirio Díaz; fueron los políticos de la oposición los que levantaron las primeras voces airadas, porque vimos ya que toda revolución es inicialmente política, y a los políticos corresponde dirigirla y hacerla popular".

Lo expuesto por el señor licenciado Heriberto García Rivas confirma nuestro muy personal punto de vista. Sin embargo tanto a él como a nosotros nos ha faltado otro dato que es sumamente importante acerca de los antecedentes históricos de la Revolución de 1910: el de la cuestión del campo en cuanto a su deficiente distribu

ción de la tierra, así como indicar las dos personalidades que en forma pormenorizada se encargaron de su estudio, o sean los señores licenciados Wistano Luis Orozco y Andrés Molina Enriquez, en las obras que los mismos escribieron: Legislación y Jurisprudencia Sobre Terrenos Baldíos, el primero de ellos y Los Grandes Problemas Nacionales, el segundo, ya que si bien es cierto que nuestra revolución al principio fue de carácter político o al principio se inició con el fin de cambiar el sistema político que prevalecía en el porfiriato, también es verdad que ésta, en la etapa de su desenvolvimiento, se tornó en revolución social, aunque no eminentemente socialista, puesto que no persiguió un objetivo económico en esencia, al pretender dar resolución al problema de la distribución de la tierra. Por tal motivo tienen razón James L. Hamon y Stephen R. Niblo (Precursores de la Revolución Agraria en México. Septentas, S.E.P., México, D.F. 1975, p. 15), cuando, en resumen, comentan lo que en seguida se transcribe: "El propósito de examinar a otros comentaristas que trataron la cuestión agraria antes que Zapata, es evaluar la medida en que otros siguieron y se basaron sobre la obra de los precursores más importantes de la revolución agraria: Wistano Luis Orozco y Andrés - Molina Enriquez".

Ahora sí estimamos que ha quedado correcta-

mente establecido el aspecto relativo a los antecedentes históricos de la Revolución Mexicana, motivo por el cual a continuación veremos la labor que realizaron los precursores de nuestro movimiento armado iniciado en 1910.

b) La Revolución Anarco-Sindicalista de los Precursores de la Revolución Mexicana

Para comprender un aspecto importante de la Revolución Mexicana es necesario analizar las causas, naturaleza y significación del movimiento urbano laboral - de finales del siglo XIX puesto que fue el prelude de los acontecimientos de los años sangrientos de principios del siglo XX. Al parejo de la industrialización mexicana, que comenzó en la segunda mitad del siglo XIX, - apareció un movimiento urbano laboral. Nuevos obreros, - provenientes del campo, se concentraron en unas cuantas zonas urbanas , especialmente en la capital, viviendo en condiciones generalmente intolerables, sufriendo la inestabilidad económica y política y encontrando las condiciones de trabajo en las nuevas fábricas prácticamente imposibles. Se comenzó a organizar la clase obrera, virtualmente en defensa propia, y los anarquistas fueron importantes en este proceso desde el principio.

Los antecedentes de una de las primeras dis

putas laborales a gran escala en México ilustra los orígenes socioeconómicos del movimiento urbano laboral del siglo XIX. Un ejemplo descriptivo es la proclamación de huelga que aparece en el capítulo I; cita largas horas de trabajo, salarios bajos, periodos de descanso insuficientes y en general condiciones de trabajo poco satisfactorias. Revela, además, creciente beligerancia y frustración de la clase obrera al fallar los procesos políticos normales a remediar la situación. (Cfr. John M. Hart Los Anarquistas Mexicanos, 1860-1900. Septentas, S.E.P. México, D.F., 1974, p. 72).

Es en estas condiciones poco favorables donde aparecen los anarco-sindicalistas mexicanos, hacia la última decena del siglo pasado, siendo el principal de ellos Ricardo Flores Magón.

Camilo Arriaga, descendiente del diputado al Congreso Constituyente de 1857 Ponciano Arriaga, Antonio Horcasitas, Juan Sarabia, Antonio Díaz Soto y Gama, Librado Rivera, Humberto Macías, Rosalío Bustamante, Enrique Flores Magón y su hermano Jesús, Diódoro Batalla, José María Facha, Benito Garza, Antonio I. Villarreal, Antonio de la Fuente, Manuel Mestre Chigliaza, Filiberto Vargas López, Andrés Calcáneo, Manuel M. Diéguez, Esteban Baca Calderón, Lázaro Gutiérrez de Lara, Francisco M. Ibarra, el yaqui Huitimea y muchos otras más, son también -

considerados como precursores de la Revolución de 1910. Sin embargo estas personas que hemos mencionado no fueron todas ellas anarco-sindicalistas y por tal virtud es imposible que contribuyeran con su ayuda a la ejecución de la revolución anarco-sindicalista de que hablamos.

En efecto, sólo Ricardo Flores Magón, tal vez influido por el fundador del movimiento anarquista mexicano, el ateniense Plotino Rhodakanaty —radicado en México en el año de 1861—, algunos de los precursores mencionados con anterioridad, y los discípulos de Rhodakanaty: Francisco Zalacosta, primer organizador de las luchas agrarias en México; Santiago Villanueva, organizador del primer movimiento obrero mexicano, y Hermenegildo Villavicencio, podrían ser reputados como los impulsores de la revolución anarco-sindicalista, que fue la raíz de donde más adelante, ya en este siglo, surgiría el alimento ideológico de la Revolución Mexicana.

La revolución anarco-sindicalista, como base de la Revolución de 1910, es un fenómeno completamente desconocido hasta la fecha, y esto quizá se deba al poco o nulo conocimiento que se tiene de ella, no obstante que dicha revolución, al igual que la revolución política de Madero, fracasó, contrariamente a la de Madero, antes y no después de que triunfara la Revolución

de 1910. Y esta última circunstancia es fundamental para su desconocimiento, injustificado inexplicablemente por cierto, si se tiene en cuenta que tal revolución, con el plan del Partido Liberal Mexicano de 1906 —para no mencionar más documentos que al respecto existieron—, propició el desencadenamiento de la lucha fratricida que fácticamente estaba programada para el 20 de noviembre del aniversario que aún conmemoramos.

La revolución anarco-sindicalista de los - precursores de la Revolución Mexicana fue ahogada por el porfirismo en un mar de sangre, pero su ideología, basada en la insurrección contra toda forma de gobierno, perduró el tiempo suficiente para hacer germinar la semilla de la Revolución de 1910. Este es un hecho histórico evidente e irrefutable, que se confirma con la expedición - de la Carta Magna de Querétaro en 1917, que en su parte trascendental, si bien es verdad que despojó del anarquismo puro a dicha ideología, propendió hacia una forma de gobierno que no expoliara a las clases económicamente débiles del país.

John M. Hart (Los Anarquistas Mexicanos, 1860-1900. Septentas, S.E.P., México, D.F., 1974, p. 155-156) avala nuestra apreciación histórica de la siguiente manera: "Entre 1900 y 1906, Magón y el Partido Liberal eran la única oposición seria al régimen de Díaz y llegaron a

ser el símbolo de la resistencia. El Partido Liberal era realmente un grupo de resistencia revolucionaria contra Díaz y no un grupo dedicado a las actividades normalmente atribuidas a los partidos políticos. La primera divergencia del movimiento anarquista del siglo XX con sus antecedentes del siglo XIX fue una fuerza política nacional revolucionaria que apoyaba el programa tradicional anarquista: derrocar y desmembrar el gobierno nacional, descentralización del poder político, organización colectiva de la economía urbana y establecimiento de comunas agrarias... El Partido Liberal encabezó una serie de tomas e invasiones infructuosas de villas agrarias en la frontera del norte. Los organizadores magonistas entraron en Cananea y ayudaron a dirigir la famosa y violenta huelga que produjo la caída del gobierno. Durante la agitación de la revolución mexicana, el 15 de julio de 1912, la anarcosindicalista Casa del Obrero Mundial fue fundada en la Ciudad de México... Las tácticas de la Casa del Obrero nunca fueron imaginadas durante el primer periodo del movimiento. La estructura más fuertemente organizada de la Casa del Obrero no era solamente un medio para resistir mejor la oposición gubernamental o de los dueños de fábricas sino un intento de adaptación a la compleja sociedad urbana del siglo XX.

Finalmente, nosotros estimamos que en Mé-

xico, contrariamente a lo que pudiera pensarse, sí existió una revolución anarco-sindicalista y que si de ésta no se tiene un conocimiento exacto, como corresponde con forme al estudio de la historia, ello se debe, principalmente, a que la misma fracasó prematuramente, es decir, con anterioridad a que triunfara la Revolución de 1910.

c) La Revolución Política de Madero

Es muy poco lo que podemos agregar a lo que ya se ha escrito acerca de la revolución política que en 1910 inició Francisco I. Madero con la ayuda de las grandes masas desposeídas de lo material. Sin embargo, conviene a nuestro estudio efectuar una síntesis de lo que ocurrió con la referida revolución.

En sus manifiestos, en sus cartas, en sus - comunicaciones, Madero esgrime y baraja, incontentida y - reiteradamente, una sola idea: lograr el mando del país, para realizar los ideales revolucionarios. Los mismos principios del lema adoptado como bandera de lucha, son políticos y cívicos, expresamente: Sufragio efectivo y No reelección. A la reivindicación nacional política, subordinan, los revolucionarios de 1910, todos los propósitos - elaborados después y, aún antes, ya que sin el control - del gobierno, según ellos, no es posible realizar nada -

en favor de nadie. (Cfr. Heriberto García Rivas, Breve - Historia de la Revolución Mexicana. Editorial Diana, S.A. México, 1971, p. 57).

El ariete con el que Madero pretendió derri-  
bar la puerta del edificio porfiriano fue su libro inti-  
tulado La Sucesión Presidencial en 1910. El Partido Na--  
cional Democrático, publicado en el año de 1909.

Según Gabriel Ferrer de Mendioclea (Presencia  
de Don Francisco I. Madero. Colección Metropolitana, D.D.F.  
México, D.F., 1973, pp. 59 y 60), la tesis fundamental ex-  
puesta en el citado libro, es la siguiente:

El militarismo, con sus cuartelazos, es el\_  
causante de todos los males del país.

El poder absoluto de Díaz sirvió para aca--  
bar con el militarismo y sus cuartelazos, aunque el po--  
der absoluto produce otros males.

Debemos acabar con el poder absoluto de Por-  
firio Díaz por medio del voto, no por medio de la revolu  
ción, para no resucitar el militarismo; eliminando a - -  
Díaz, lo cual es casi imposible en estos momentos, o lle-  
gando a una transacción con él, lo cual parece factible\_  
si Díaz se pone en plan de estadista. Podría quedar éste  
en la Presidencia, pero cediendo cargos de gobernadores,  
legisladores, etc.

Lo anterior demuestra que Madero, con su li

bro, que tuvo una gran trascendencia nacional, y con su actitud, lo único que pretendía propiciar en el México\_ de principios del siglo era una revolución política, na da más, lo cual, como revolución en sí, fue aceptable - para la época que transcurría, pero de ninguna manera - puede ahora seguirse aceptando. Y esta circunstancia en que incurrió Madero ya ha traído sus consecuencias, las cuales, por cierto, no son muy satisfactorias para Méxi co.

d) El Movimiento Constitucionalista de Carranza

Después del sacrificio de Madero, corres-- ponde a Venustiano Carranza llevar a cabo el movimiento que comúnmente se conoce en nuestra historia como cons-- titucionalista.

El constitucionalismo, que no fue una revo lución propiamente dicho sino un simple movimiento de - índole social y política, puede resumirse así:

Inmolado el presidente Madero, y usurpado\_ el poder concentrado por él mismo a través del Ejecuti vo Federal, en nombre de la legalidad, o sea, de la Cons titución de los Estados Unidos Mexicanos, toma el poder político nacional Carranza y no se deshace de éste hasta que cae víctima de la emboscada de Tlaxcalaltongo, cuan do hufa con los dineros del pueblo, según lo dijo la voz

popular en el momento histórico en que sucedieron los re  
feridos hechos.

Con el poder en la mano, Carranza, viendo -  
que las demandas del pueblo aumentaban cada día que éste  
transcurría en la Presidencia de la República parapetán-  
dose con la investidura de Primer Jefe del Ejército Cons-  
titucionalista, que él motu proprio se había otorgado a  
partir del momento en que triunfó su causa, se vio en la  
necesidad de calmar tales inquietudes, valiéndose para -  
el caso de dos formidables acontecimientos, que lo eleva-  
ron ante el pueblo al rango de héroe nacional: la expedi-  
ción del decreto de 6 de enero de 1915, que versa sobre\_  
el lacerante problema agrario, y la promulgación de la -  
Constitución de 1917.

De estos dos acontecimientos patrios, ningu  
no es propio de Carranza. El primero, es de Luis Cabrera  
que fue el padre intelectual de la Ley de 6 de enero del  
año de 1915 y el segundo es de los constituyentes del ala  
radical o jacobina que surgió en el seno del Congreso\_  
queretano, que son los autores de los artículos 27 y 123  
de la Constitución Político-Social que hoy todavía nos -  
rige, a pesar de la nefasta sombra de Carranza y del mo-  
vimiento constitucionalista que emergiera de la revolu-  
ción política iniciada por Madero.

Estimamos que con lo expuesto es suficiente

para dar por concluído el estudio que pudiera realizarse en relación con el movimiento constitucionalista de Carranza, porque lo demás que declararíamos al respecto tal vez sería una repetición de conceptos históricos que muchas veces no cuadran con la realidad, por ser falsos o tendenciosos; además de que, para nosotros, lo reseñado aquí, constituye la verdad histórica acerca del suceso - que hemos comentado, y dicha verdad, como toda verdad, al decir de un pensador, es única e indivisible, y siendo ésta así, es por demás que admita discusión.

e) La Ley de 6 de Enero de 1915 y Luis Cabrera

La Ley de 6 de enero de 1915, así conocida, pero en realidad es un decreto, fue expedida por Venustiano Carranza con la finalidad de quitarle a Emiliano Zapata la maltratada bandera del agrarismo. Este decreto puede estimarse como un certero golpe político que produjo en toda su extensión el movimiento constitucionalista al zapatismo y al villismo que por aquel año habían sumado suficiente fuerza en favor de su causa, aunque no del pueblo en general.

Esta Ley es un prodigio de legislación y jurisprudencia nacionales y quizá hasta universal. Su tutor es Luis Cabrera y en ella se ve que puso todo su inmenso

talento de jurisconsulto nato.

No tiene interés que transcribamos ni siquiera parte del susodicho decreto en razón de que sólo nos está sirviendo de simple referencia en el tema que estamos desarrollando, pues siendo como fue un dechado de legislación y habiendo servido de base para el actual artículo 27 constitucional, el mismo ha sido letra muerta en la importante materia que reguló, casi matemáticamente.

La Ley de 6 de enero de Cabrera, más que para resolver la angustiosa situación que todavía ahora priva en el campo mexicano se la empleó para cubrir una necesidad política, que en 1915 tal vez se haya justificado, pero que, indebidamente, se ha alargado hasta nuestros días, sin razón de ser. Y consignamos lo anterior por en la aludida Ley, antes que en la Constitución de 1917, es factible encontrar los gérmenes del génesis del Derecho Social en México.

Pero dejemos que el propio Cabrera haga el comentario correspondiente en esta cuestión:

"La verdad es que la Revolución sólo dotó a los pueblos de los ejidos, pero no les dio crédito, irrigación, ni fomentó la pequeña propiedad. El propio ejido responde a un planteamiento transitorio, no definitivo, de solución a los problemas agrarios nacionales. Es obligación de los gobiernos emanados de la Revolución resolver

esta y otras necesidades". (Cfr. Eugenia Meyer, Luis Cabrera: Teórico y Crítico de la Revolución. Septentas, S. E. P., México, D.F., 1972, p. 54).

Como es de concluirse, la Ley de 6 de enero de 1915, es trascendente para la integración del derecho mexicano y en especial del Derecho Social que virtualmente se ha considerado que proviene del Constituyente que-retano, aunque según nuestro criterio parte de esta Ley que fue el antecedente inmediato del artículo 27 constitucional, y Luis Cabrera no obstante que haya sido contrariado, debe estar plenamente satisfecho, por haber sido el pionero del Derecho Social en México.

C A P I T U L O     I I

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1917

- a) Necesidad de una Nueva Constitución Político-Social
- b) Preparativos y Organización del Nuevo Congreso
- c) Instalación del Congreso Constituyente de 1916-1917
- d) Venustiano Carranza y los "Jacobinos"

C A P I T U L O II

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1917

Tras el fracaso de la Soberana Convención -  
Revolucionaria, que iniciara sus labores en la ciudad de  
México el 10. de octubre de 1914 y que por haber estado,  
entre otras ciudades (Cuernavaca y Toluca), en la de - -  
Aguascalientes, de la que tomó el nombre con el que se -  
le conoce en los tratados de la historia patria, no que-  
dó más remedio a las facciones revolucionarias de enton-  
ces , para hacer efectivo el Programa de Reformas Políti-  
co-Sociales que la misma publicó el 18 de abril de 1915,  
que asimilarse a la idea de la formación de una nueva -  
asamblea, de la cual en un principio se desconocieron -  
sus trascendentales objetivos, puesto que dicha cuerpo -  
colegiado legislativo a lo mucho que concretaría sus tra-  
bajos sería a los de verificar simples reformas o enmien-  
das a la Constitución de 1857.

Luego pues, la idea de la formación de un -  
Congreso Constituyente, puede decirse que nunca fue cla-  
ra sino hasta que comenzó sus labores legislativas, que -  
consistieron en innovaciones no sólo de forma jurídica -  
sino de fondo eminentemente legal.

Pero veamos en los siguientes incisos los -

aspectos más interesantes de tan singular asamblea.

a) Necesidad de una Nueva Constitución Político-Social

La necesidad de la expedición de una nueva Constitución la mayoría del pueblo en lo más mínimo la vislumbró y mucho menos que esta Constitución podía o - debería ser político-social.

Esta observación se desprende de la circun- tancia de que el pueblo, entonces, no estaba preparado para tal evento, porque hay que recordar la máxima que dice: los pueblos tienen las leyes que se merecen, y en la especie, el pueblo mexicano, según lo demostró por - más de tres decenas de años, no se merecía todavía una Constitución Político- Social, como fue la que salió -- del Congreso Constituyente de 1917.

Decimos lo anterior, porque consideramos - que en México, el pueblo, la gran masa popular, ya ha-- bía tenido una flamante Constitución como lo fue la del año de 1857, que le quedó como decían los "científicos" del porfiriato como un traje de luces.

Esta es quizás la más noble y desinteresa- da labor: que efectuó el emérito Congreso queretano: la de haber brindado al pueblo de México una Constitución de características políticas y también sociales, aunque

la mayor parte de los anhelos que entrañara la referida Carta Político-Social durante un largo tiempo hayan o - hubieran quedado sepultados por los intereses personales de los propios revolucionarios en agravio, precisamente, de los grandes intereses nacionales.

En un comienzo se pensó únicamente en hacer reformas a la Constitución de 1857, y también se ideó la forma de expedir un ordenamiento legal que cristalizara las esperanzas de un mejoramiento económico que ya por entonces empezaban a sentir los jornaleros del campo y de la ciudad. Nada más.

Pero como la inquietud, política alguna vez y en la mayor parte económica y social, estaba a punto de estallar, fue necesario que se pensara finalmente en la creación de una asamblea que de un tajo resolviera o cuando menos planteara la verdadera situación político-social del país.

Es así como Félix F. Palavicini comenzó a publicar una serie de artículos en el primer trimestre de 1915, abogando por un nuevo Congreso Constituyente.

#### b) Preparativos y Organización del Nuevo Congreso

El 14 de septiembre de 1916 Venustiano Carranza expidió la convocatoria a elecciones a un Congre

so Constituyente. En el articulado respectivo se establecieron las condiciones mediante las cuales quedaría integrada la magna asamblea.

Se dijo que ésta sería formada por los representantes de los estados miembros de la Federación y en proporción al número de habitantes; se estableció, asimismo, como requisitos para ser electo diputado, los mismos que exigía la Constitución de 1857, pero con la salvedad de que no podían ser electos, además de los individuos que tuvieran impedimento según la expresada Constitución, los que hubieren ayudado con las armas o en el servicio de empleos públicos a los gobiernos o facciones hostiles a la causa revolucionaria. También se decretó que, instalado el Constituyente, el Primer Jefe en su condición de Encargado del Poder Ejecutivo, presentaría un proyecto de constitución reformada, con objeto de que se discutiese, aprobara o modificase, en la inteligencia de que tal proyecto incluiría las reformas dictadas y las que se expidieran hasta que se reuniese el Congreso de referencia. (Cfr. Manuel González Ramírez, La Revolución Social de México: Las Instituciones Sociales, el problema económico. Fondo de Cultura Económica, México, 1974, T. II, p.290 y siguientes).

La convocatoria e decreto de Carranza de 14 de septiembre de 1916 reformó el que adicionaba, desde el

12 de diciembre de 1914, al Plan de Guadalupe, de 1913. El de 14 de septiembre expresaba:

...Que las reformas que no tocan a la organización y funcionamiento de los poderes públicos, y - las leyes secundarias pueden ser reformadas y puesta en práctica luego sin inconveniente alguno, como fueron - promulgadas y ejecutadas inmediatamente las Leyes de Reforma, las que no vinieron a ser aprobadas e incorporadas en la Constitución, sino después de varios años de estar en plena observancia... pero no sucedería lo mismo con las reformas constitucionales, con las que se tiene por fuerza que alterar o modificar en mucho o en poco la organización del gobierno de la República. (Cfr. Daniel Moreno, Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Pax-México, Librería Carlos Césarman, S.A., México, 1973, p. 242).

Más adelante, el 19 de septiembre del propio año (1916), fueron precisados por Carranza, en el - decreto respectivo: el lugar de reunión, las bases elementarias de la discusión y todo lo necesario para la formación del Congreso. El martes 21 de noviembre de 1916, en la ciudad de Querétaro, quedó instaurado el - Constituyente y Carranza, en cumplimiento del artículo quinto de la convocatoria antes citada, expuso sus ideas en el famoso proyecto de constitución, tanto como en la

12 de diciembre de 1914, al Plan de Guadalupe, de 1913. El de 14 de septiembre expresaba:

...Que las reformas que no tocan a la organización y funcionamiento de los poderes públicos, y - las leyes secundarias pueden ser reformadas y puesta en práctica luego sin inconveniente alguno, como fueron - promulgadas y ejecutadas inmediatamente las Leyes de Reforma, las que no vinieron a ser aprobadas e incorpora-das en la Constitución, sino después de varios años de estar en plena observancia... pero no sucedería lo mis-mo con las reformas constitucionales, con las que se tiene por fuerza que alterar o modificar en mucho o en po-co la organización del gobierno de la República. (Cfr. Daniel Moreno, Derecho Constitucional Mexicano. Edito-rial Pax-México, Librería Carlos Césarman, S.A., México, 1973, p. 242).

Más adelante, el 19 de septiembre del pro-pio año (1916), fueron precisados por Carranza, en el - decreto respectivo: el lugar de reunión, las bases re--glamentarias de la discusión y todo lo necesario para - la formación del Congreso. El martes 21 de noviembre de 1916, en la ciudad de Querétaro, quedó instaurado el - Constituyente y Carranza, en cumplimiento del artículo\_ quinto de la convocatoria antes citada, expuso sus ideas en el famoso proyecto de constitución, tanto como en la

explicación que dio en el discurso inaugural. (Cfr. Manuel González Ramírez, La Revolución Social de México. Ob. cit. T. II., p. 291).

Hasta el 21 de noviembre de 1916 se efectúa la primera junta preparatoria del Colegio Electoral.

Las juntas preparatorias de la comisión tuvieron como presidente a Manuel Amaya; como primer vicepresidente, a Heriberto Jara; como segundo vicepresidente, a Ignacio Pesqueira; y como secretarios, a Rafael Martínez de Escobar, Alberto M. González, Luis Ilizaliturri e Hilario Medina.

La comisión efectuó once juntas preparatorias en las que, fundamentalmente, se trató del registro y autenticidad de credenciales de los futuros diputados - constituyentes, debiendo haber tenido las mismas como - plazo para su realización del 21 al 30 de noviembre de - 1916, lo cual no ocurrió.

La mesa directiva de la magna asamblea quedó integrada así: Luis Manuel Rojas, presidente; Cándido Aguilar, primer vicepresidente; Salvador Torres González, segundo vicepresidente; Fernando Lizardi, primer secretario; Ernesto Meade, segundo secretario; Fierro, tercer - secretario, y José Truchuelo, cuarto secretario.

Luis Manuel Rojas, en su carácter de presidente, tomó la protesta de rigor y declaró: "El Congreso

Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, convocado por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, en decreto de 19 de septiembre próximo pasado, queda hoy legítimamente constituido".

El Congreso Constituyente realiza la apertura del único periodo de sesiones que celebró, con fecha primero de diciembre de 1916. Esto es todo lo que podemos decir acerca de los preparativos y de la organización del nuevo y último Congreso Constituyente que hasta la fecha ha habido en México.

c) Instalación del Congreso Constituyente de 1916-1917

La instalación del Congreso Constituyente - tuvo una importancia de hecho muy significativa para los destinos futuros del país porque por principio en la directiva del mismo se colocaron piezas claves del carrancismo y del movimiento que simpatizaba con el constitucionalismo, imperantes en esa época.

En la mesa directiva del Constituyente queretano, salvo Cándido Aguilar —que ya para entonces era yerno de Venustiano Carranza—, todos sus integrantes profesaban ideas no muy avanzadas respecto de los grandes problemas sociales y políticos que se llegarían a tratar

en su oportunidad, cuando los radicales dieran a conocer el Derecho Social en México.

Recordemos que la dirección de la magna con vención legislativa estuvo integrada así: Luis Manuel R o j a s, presidente; Cándido Aguilar, primer vicepresidente; Salvador Torres González, segundo vicepresidente; Fer-- nando Lizardi, primer secretario; Ernesto Meade, segundo secretario; Fierro, tercer secretario y José Truchuelo, cuarto secretario.

Entre estas personas no se encontraban H e r i b e r t o J a r a, Hilario Medina, Carlos L. Gracidas, Von Ver-- sen, Pastor B o u a i x, Cano, Múgica y muchos otros constituyentes que de manera subrepticia introdujeron en México, hasta donde les fue permitido por las circunstancias h i g t ó r i c a s que prevalecieron, el Derecho Social que tanta -- trascendencia ha adquirido en la actualidad, para nues-- tro país como para el mundo entero.

Y decimos en el comienzo de este epígrafe -- que la susodicha integración de la mesa directiva tuvo -- mucha significación, porque si ésta hubiera tenido desde un principio miembros que más tarde se conocieron con el nombre de "jacobinos", por los desplantes radicalistas -- que asumieron, seguramente, el Congreso Constituyente de 1917 no hubiera sido lo que fue: el gran paridor del De-- recho Social, que se contiene de manera preferente en el

artículo 123, apuntalado, certeramente, por el 27, ambos de la Constitución Político-Social de 1917.

Por lo regular los grandes bienes provienen de los grandes males, y esto fue lo que ocurrió con la - integración de la directiva del Congreso queretano, que al haber sido constituida como lo hemos señalado, es decir, con elementos marcadamente conservadores, y, además, simpatizadores de la causa carrancista y del constitucionalismo, que resumían, más que nada, la postura conservadora de aquella época, motivaron la reacción de los radicalistas de la asamblea legislativa, a los cuales se debe en gran medida la aparición del Derecho Social en nuestro país.

El anterior es un dato bastante importante\_ para el génesis del Derecho Social en México porque significó que los pueblos, en cualquier circunstancia en que se hallen, pueden ser capaces de darse el conjunto de leyes que más convenga a sus intereses, no tanto individuales como colectivos y para beneficio, precisamente, de - las grandes masas populares que, como dijo un célebre - congresista de 1916-1917, sólo ven pasar allá, a lo lejos, las estrellas.

Esta observación que hemos hecho la vamos a situar con mayor precisión en el siguiente inciso, cuando tratemos la relación que hubo entre Vanustiano Carrano

za y los radicalistas de Querétaro, que ya son célebres en todo el mundo, merced a la enorme difusión que ha hecho de sus discursos parlamentarios el maestro Trueba - Urbina a través de la cátedra y del libro, como él con toda propiedad y justicia lo ha afirmado.

d) Venustiano Carranza y los "Jacobinos"

Carranza únicamente pretendía reformar la Constitución de 1857.

Para tal efecto, en síntesis, convocó a la asamblea queretana, controlándola desde sus inicios.

El Proyecto de Reformas a la Constitución, presentado por Carranza en su calidad de Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, puede ser considerado como una inyección dilatoria para que se retardara la aparición o el nacimiento del Derecho Social en México. Los planteamientos acerca de las reformas a los artículos 50 y 27 de la antigua Constitución, así lo confirman.

Sin embargo, en el seno de la asamblea legislativa de Querétaro, emergió un grupo de diputados - con ideas e ideales claramente progresistas, contrarios abiertamente a los ideales e ideas conservadoras de Carranza. Este grupo se denominó radicalista y fue motejado con la suprema designación revolucionaria de "jacobini

no". A este grupo y no a Venustiano Carranza se debe el génesis del Derecho Social en México.

En efecto, los "jacobinos", encabezados por Jara, Gracidas, Múgica, Cándido Aguilar, Cano, Martí, Von Versen, Monzón y otros más que sería prolijo enumerar si quiera, escuchando el quejumbroso latir del corazón de la mayoría del pueblo mexicano, decidieron elaborar un nuevo Código Supremo que atendiera a las poderosas ideas rei-vindicatorias que conlleva el Derecho Social, y así fue como, combatiendo a Carranza, que sólo pretendía innovar la caduca Constitución de 1857, dieron a conocer los postulados del nuevo derecho, principalmente en los artículos 27 y 123 de la Constitución de 1917.

Es así como al conjuro de las mágicas palabras de Múgica, pronunciadas en la sesión del 29 de enero de 1917, que contrarrestaron toda influencia de Carranza y del constitucionalismo, "...más importante que los formulismos legales es la verdadera aplicación de la justicia", nació en México el Derecho Social.

C A P I T U L O III

LOS DEBATES EN TORNO AL DERECHO SOCIAL EN EL CONGRESO  
DE QUERETARO

- a) El Problema Agrario
- b) La Cuestión Laboral
- c) Tendencia del Congreso Hacia la Formación de un Nuevo  
Derecho

C A P I T U L O      I I I

LOS DEBATES EN TORNO AL DERECHO SOCIAL EN EL CONGRESO  
DE QUERETARO

Una vez que fue objetado y rechazado el proyecto del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, En cargado del Poder Ejecutivo de la Unión, se procedió de inmediato a la formulación de cuestiones que trascendieron los linderos de reformas que originariamente se había trazado el Congreso Constituyente de Querétaro, que, como se ha llegado a saber, en un principio estuvo dominado política e ideológicamente por Carranza y sus seguidores.

Así es como surgen los debates en torno al Derecho Social en el seno de la asamblea queretana, que más tarde propiciarán el nacimiento de los artículos 27 y 123 constitucionales, principales puntales de dicho Derecho.

La histórica y célebre trascendencia de tales debates es ampliamente conocida y por tal virtud no habremos de referirnos a ella de manera pormenorizada ya que, por otra parte, no es el motivo esencial de este estudio, pero sin embargo sí haremos un resumen respecto de tan importantes debates.

El problema agrario y la cuestión laboral - fueron, entre otras, las más importantes materias sobre\_ las que versaron las polémicas que luego, al fin, se encaminarían al descubrimiento e implantación del Derecho\_ Social en nuestro medio socio-económico. Por tanto, co-- rresponde analizar el problema agrario y la cuestión la-- boral por separado, con el objeto de definir los alcan-- ces que desde un principio tuvieron asignados dichos te-- mas jurídicos y sociales.

Así, pues, primeramente habremos de tratar\_ el problema agrario, continuando con la cuestión obrera, para terminar con la tendencia que se manifestó en el - Congreso Constituyente de 1917 hacia la formación de un nuevo Derecho, el social, contrario en muchos aspectos al tradicionalista o burgués, que prevalecía entonces.

a) El Problema Agrario

Como recuerda el ingeniero Pastor Rouaix, al proyecto del Primer Jefe provocó una profunda decepción\_ entre los diputados constituyentes. Carranza comenzaba a ser víctima de su propio legalismo: si en la lucha con-- tra Zapata había perseguido la transformación de las re\_ formas en ley, ahora sus propios secuaces deseaban que - quedaran incrustadas en la misma Constitución. Es posi--

ble que ya desde las elecciones se imaginara que el Congreso se rebelaría contra su proyecto en este punto; pero de lo que quizá no tuvo ni la más mínima noción es de - que en la nueva Constitución su idea del Estado de gobier no fuerte iba a palidecer ante el engendro monstruoso - que llegó a crearse: en efecto, el Estado de Ejecutivo - fuerte, sin condiciones, que el caudillo coahuilense so-  
ñaba, resultó ser mucho menos fuerte que el Estado condi  
cionado por las reformas sociales.

La primera prueba la dio el artículo 27 por el modo en que reguló las distintas formas de la propiedad territorial:

Aparte de que no atacaba de raíz el problema agrario, tal y como se encontraba redactado en el pro  
yecto de Carranza, el artículo 27 aparecía profundamente arbitrario, ya que no se justificaba ni en el nivel teó-  
rico ni en el nivel político. En efecto, por un lado no aseguraba la propiedad, amenazada siempre por una "decla  
ración de utilidad pública" que no tenía mayor fundamen-  
to que el arbitrio de la autoridad administrativa corres  
pondiente; por otro lado, no aseguraba las reformas, pues la expropiación quedaba limitada por la obligación de pa  
gar previamente las indemnizaciones relativas, sin con-  
tar con que en la Constitución no se fijaba el objetivo\_  
de las expropiaciones mismas. El Congreso resolvió el di

lema con este principio general que encabezó el artículo y que abrió las puertas a todas las soluciones:

La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual, ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

El párrafo tercero eleva a la categoría de ley constitucional la Ley de 6 de enero de 1915, confirmando sus aplicaciones.

El párrafo cuarto reserva a la nación el dominio directo de los productos del subsuelo, y el quinto considera propiedad de la misma las aguas y los mares territoriales y las aguas interiores entre o en varias entidades federativas; en ambos casos, establece el párrafo sexto, el dominio de la nación es imprescriptible. En fin, la fracción II del séptimo párrafo declara al gobierno federal representante de la nación. El principio clásico de la propiedad privada, de esta manera, se traspasa por completo sin que desapareciera: en efecto, desaparecía la figura del individuo propietario anterior a la sociedad, para ocupar su lugar el ciudadano que devenía propietario por concesión que la nación le hacía, y sobre esa base, le aseguraba su derecho. Ante todo y sobre todo, el derecho originario o directo de la nación;

el gobierno federal, representando a la nación para constituir, proteger y desarrollar la propiedad privada: he aquí la síntesis que Carranza nunca se imaginó, sobre la cual se fundaría el poder del Estado más fuerte que ha tenido México.

El artículo 27 en lo fundamental fue obra de un grupo de diputados y especialistas en materia agraria reunidos en torno de Pastor Rouaix. Dicho precepto legal fue influenciado en mucho por las tesis organicistas de Andrés Molina Enríquez, en ese tiempo consultor de la Comisión Nacional Agraria, que fue llamado ex professo para que prodigara sus enseñanzas que tenía al respecto. El proyecto que presentó la comisión que Molina Enríquez encabezó fue rechazado porque "era algo semejante a una tesis jurídica con ideas totalmente distintas de las que debían figurar en el artículo 27", pero, sin embargo, su influencia perduró, lo cual se comprueba con la exposición doctrinal que se contiene en el encabezado del mencionado numeral (Cfr. Arnaldo Córdova, La Ideología de la Revolución Mexicana. Instituto de Investigaciones Sociales, Universidad Nacional Autónoma de México, México, D.F., 1973, pp. 224 y 225).

Como se aprecia, el artículo 27 constitucional, sin abolir la propiedad privada, y pese a diversos errores de carácter técnico-jurídico que se hallan subs

midos en el mismo, tales como el de enfrentar a las propiedades ejidal y comunal, entre sí y una o ambas contra la pequeña propiedad o el propio latifundio, para no citar más que estos casos, atendió a los reclamos que formula el Derecho Social, como son: redistribuir la riqueza material a través del reparto más equitativo de la tierra, otorgándola en propiedad a los ciudadanos, o en usufructo cuando menos.

Este fue el primer trascendental paso que el Constituyente dio con la finalidad suprema de hacer menos injusta la situación precaria en que se encontraban principalmente las grandes masas campesinas, como un simple pero muy noble reconocimiento a su categoría de grupos ciudadanos y, por ende, a su calidad de conglomerados eminentemente humanos.

Lo fundamental en este artículo estriba, en relación al Derecho Social, en que la futura propiedad que se diera a los pueblos, bien fuera de manera comunal o ejidal, sería y así se entendería como inalienable, intransferible y, principalmente, inembargable y libre de todo gravamen. Esta concepción, como se ve, acabaría con el viejo sistema de propiedad que había prevalecido desde la época de la Colonia hasta los tiempos del porfirismo, que por inalienabilidad, transferibilidad, embargo y gravamen de las tierras, aguas y bosques privó al pue-

blo del uso y disfrute de la propiedad más elemental a -  
la que tiene derecho todo ser humano: el del suelo que -  
le fue destinado como una maldición bíblica o como una -  
fincada esperanza que lo redimiera en forma total y defi-  
nitiva.

Por el camino del derecho a la propiedad, ru-  
ral y urbana, se configuró en México uno de los grandes\_  
ideales que persigue el Derecho Social, consistente en -  
la redistribución de las riquezas materiales.

#### b) La Cuestión Laboral

El segundo gran paso que dio el Congreso de  
Querétaro en contra de la explotación del hombre fue el  
relativo a que en su agosto seno tratara la cuestión la  
boral, tan debatida como incomprendida.

El artículo 5o del proyecto de Venustiano -  
Carranza decía que nadie podía ser obligado a prestar -  
trabajos personales, sin la justa retribución y sin su -  
pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pe-  
na por autoridad judicial. En cuanto a los servicios pú-  
blicos obligatorios y gratuitos, como el de las armas, de  
jurados, etc., tendrían que ser fijados por las leyes -  
respectivas. Además, en el proyecto se reproducía el deg  
conocimiento, por parte de la ley, de los votos monásti-

cos; así como era inadmisibile el convenio en el que al--  
gún hombre pactara su destierro o renunciara, temporal o  
permanentemente, a ejercer su ocupación. En materia de -  
trabajo contenía el artículo, respecto de su correlativo  
de 1857, la tímida innovación que limitaba a un año el -  
plazo obligatorio del contrato de trabajo, y la prohibi-  
ción de que en él se pactara la renuncia de los derechos  
políticos y civiles. (Cfr. Diario de los Debates del Con-  
greso Constituyente, publicado bajo la dirección de Fer-  
nando Romero García. Imprenta de la Secretaría de Gober-  
nación. México, 1917, T. I, pp. 517-520).

El dictamen de la primera comisión de pun--  
tos constitucionales quedó constreñido a ratificar en su  
conjunto el artículo, también a presentar ligeras enmien-  
das y ciertas adiciones, mediante las cuales quedaba pro-  
puesto: que la jornada máxima fuera de ocho horas; que -  
se prohibiera el trabajo nocturno a los niños y mujeres;  
que se impusiera en calidad de obligatorio el descanso -  
semanal. ((Cfr. Manuel González Ramírez, La Revolución -  
Social de México; Las Instituciones Sociales, el proble-  
ma económico. Fondo de Cultura Económica, México, 1974,  
p. 325).

La comisión que en esta forma iba a votar y  
hacer votar el mencionado proyecto del Primer Jefe, a ma-  
nera de consuelo, dio a conocer el proyecto que a su vez

habían preparado previamente los diputados constituyentes Aguilar, Jara y Góngora, que principalmente contenía los puntos siguientes: igualdad de salario a igualdad de trabajo, o sea lo que ahora es: a trabajo igual, salario -- igual, no importando sexo, nacionalidad, estado civil o edad, etc.; reconocimiento del derecho de indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades causadas directamente por ciertas ocupaciones industriales; resolución de los conflictos entre el capital y el trabajo por "comites" de conciliación y arbitraje, y otros puntos que no tienen la menor relevancia para el objetivo que persigue nuestro estudio.

La comisión, sujeta como estaba a los designios de Carranza y del constitucionalismo, no desechó directamente el mencionado proyecto de los citados diputados, pero lo enfrió momentáneamente con el argumento de que los puntos tratados en el multicitado proyecto no cabían en el capítulo de las garantías individuales, por lo que aplazarían su estudio hasta cuando llegaran al capítulo referente a las facultades del Congreso.

Este hecho propició, como era de esperarse, la reacción por parte de las mentes más progresistas del Constituyente en el sentido de que la cuestión correspondiente al trabajo debía de ser tratada de inmediato, con las resultantes que todos ya conocemos: acentuadas y acalora-

das discusiones, debates ideológicos en todas sus escalas tanto emotivas como intelectuales y, por fin, el nacimiento del artículo 123 constitucional, lugar donde se ubica con mayor precisión el génesis del Derecho Social en México.

Claro que la tarea no fue fácil para los "jacobinos" que, representando el ala radical en el Congreso, llevaron hasta sus últimas consecuencias el incipiente derecho social mexicano, reconocido ahora mundialmente como el derecho que por primera vez en la historia de la Humanidad se posaba, grandilocuente como es, en las páginas de una Constitución, la cual por tal razón tomó desde esa época el calificativo de política y, además, fundamentalmente, social.

Los debates relativos los trataremos en el inciso B del capítulo que sigue, por considerarlos de verdadera trascendencia, y ahora, en memoria, sólo recordaremos lo que Hariberto Jara, intachable revolucionario y auténtico constituyente, con relación a los jurisconsultos y a las constituciones, dijo: "...los jurisconsultos y las eminencias en materia legislativa probablemente vieran ridícula la proposición de que en una Constitución se consignase la jornada máxima de trabajo. ¿Cómo se va a señalar allí que el individuo no debe trabajar más de ocho horas?, eso, según ellos, es imposible; eso, según ellos, -

pertenece a la reglamentación de las leyes; pero precisa-  
mente, señores, esa tendencia, esa teoría ¿qué es lo que  
ha hecho? que nuestra Constitución, tan libérrima, tan -  
amplia, tan buena, haya resultado como la llamaban los -  
señores científicos 'un traje de luces para el pueblo me-  
xicano'." (Cfr. Diario de los Debates del Congreso Consti-  
tuyente, publicado bajo la dirección de Fernando Romero\_  
García. Imprenta de la Secretaría de Gobernación. México  
1917, pp. 679 y 680).

c) Tendencia del Congreso Hacia la Formación de un Nuevo  
Derecho

Por lo que hemos visto hasta aquí, y como -  
es de suponerse, el Congreso queretano, una vez que fue-  
ron vencidos los prejuicios en que habían incurrido tanto  
el propio Carranza como sus partidarios y el mismo cons-  
titucionalismo, no tuvo más remedio que acogerse a la ne-  
cesidad histórica consistente en tender hacia la formula-  
ción de un derecho completamente nuevo que rompiera, como  
ha quedado reconocido por todos, con los moldes clásicos -  
de las Constituciones que hasta entonces habían sido pro-  
mulgadas.

Por tanto, la tendencia hacia la formación  
de un nuevo derecho se observa desde el momento en que -

el Constituyente de México se atrevió a pasar sobre las más elementales reglas en que estaban compaginadas desde tiempo inmemorial todas las constituciones. Y este - paso que dio el Constituyente mexicano es de suma importancia puesto que sin él hubiera sido imposible el nacimiento del Derecho Social en México.

Es de reconocerse que quienes mejor entendieron esta cuestión fueron los diputados representantes de los grandes núcleos obreros y campesinos, porque ellos, siendo en su mayoría trabajadores o campesinos, presintieron que antes que las formas y los rituales jurídicos, están las normas de justicia, de equidad y de conciencia solidaria que pregonan el Derecho Social por sobre cualquier otra cosa.

C A P I T U L O I V

EL ARTICULO 5o DE LA CONSTITUCION DE 1857 Y EL ARTICULO  
123 DE LA NUEVA CONSTITUCION POLITICO-SOCIAL

- a) Contenido Ideológico del Artículo 5o de la Constitu-  
ción de 1857
- b) Debates Acerca de los Artículos 5o de la Constitución  
de 1857 y 123 de la Constitución de 1917
- c) Triunfo e Implantación del Artículo 123 en la Nueva  
Constitución

C A P I T U L O    I V

EL ARTICULO 5o DE LA CONSTITUCION DE 1857 Y EL ARTICULO  
123 DE LA NUEVA CONSTITUCION POLITICO-SOCIAL

La batalla jurídica y política presentada - entre los artículos 5o, de la Constitución de 1857, y 123, de la Constitución de 1917, es grandiosa y elocuente.

Para nosotros es la lucha de dos formas diferentes de Derecho y, además, es la muerte de uno y el nacimiento de otro, pero no es sustitución ni es continuidad sino es separación perfecta y exactamente definida, porque uno dio la muerte al otro, tal vez por razones históricas, tal vez por motivos sociales; quizás por circunstancias políticas o por sucesos económicos. Esto, no lo sabemos todavía.

De ahí nuestro interés por indagar siquiera en parte tan trascendental acontecimiento, que tenemos - la esperanza nos lleve a descubrir las verdaderas fuentes del Derecho Social en México.

Descubrir la raíz ideológica del primero de dichos artículos, es para nosotros una cuestión fundamental porque hasta donde tenemos noticia, parece que el Derecho Social, en México, estuvo a punto de brotar a par-

tir de los debates que oportunamente se libraron en el - Constituyente de 1856-1857, precisamente, cuando se dis-cutió el artículo 5o de nuestra anterior Constitución.

Hemos leído que Ignacio Ramírez, "El Nigro-mante", hubiera sido el padre intelectual del Derecho So-cial en México si se hubieran tomado en cuenta sus ideas relativas a la cuestión obrera.

De Vallarta, también hemos leído que se opu-so y venció sin convencer para que no surgiera a la vida socio-política de nuestra patria, el indicado Derecho So-cial.

Ramírez, en un discurso que pronunció en el Liceo Hidalgo en agosto de 1875, casi veinte años después de que hubiera salido a la luz pública la Constitución - que antecedió a la que hoy nos rige, con extraordinaria perseverancia y valentía intelectual, seguía sosteniendo que el trabajador debía estar alimentado con abundancia; que la producción diaria no podía verificarse sino en un tiempo inferior a las veinticuatro horas que componen el día; que cada trabajador en ocho o diez horas de ocupa-ción debía proporcionarse lo necesario para la alimenta-ción de toda su familia; que un hombre, trabajando como máximo una cuarta parte del año, debía proporcionarse pa-ra sí y su familia, el alimento, la habitación, el vestido y la satisfacción de otras necesidades inconstestables,

correspondientes a todo el año, y, por último, que el -  
trabajador necesitaba aumentar sus fuerzas equivalentes.  
(Cfr. Francisco Monterde, Ignacio Ramírez, El Nigromante,  
Selecciones. Colección Metropolitana, D.D.F., México, D.F.  
1975, pp. 31-34).

Pero dejemos a un lado estas cuestiones y -  
entremos de lleno al tema que nos ocupa en esta parte de  
nuestro trabajo.

a) Contenido Ideológico del Artículo 5o de la Constitu-  
ción de 1857

Pobre, muy pobre es el contenido ideológico  
que contiene el 5o numeral de la Constitución anterior a  
la que hoy se halla vigente en nuestro país. Sin embargo  
su análisis presenta un verdadero interés para los fines  
que perseguimos en esta auscultación jurídica.

Antes de iniciar nuestro estudio es conve-  
niente que situemos el lugar donde se hallaba adscrito -  
el artículo 5o en la Constitución de 1857. Este era, co-  
es ampliamente conocido, en el capítulo de las garantías  
individuales, lo cual de por sí nos da una idea de la -  
forma en que el mismo podía operar, aunque fuera de mane-  
ra teórica o doctrinal.

Luego, pues, este precepto, debe su espri-

tu o su esencia más al ciudadano que al hombre, siendo - que debería ser al-revés, porque antes que el ciudadano, bajo cualquier efecto que se quiera ver, está el hombre, para el cual el Derecho Social labora incansablemente en la actualidad.

Una vez que ha sido ubicado el dispositivo legal a que estamos aludiendo, pasemos a desmenuzarlo a fin de saber cuál es su fundamento ideológico.

Su texto es el siguiente:

"Art. 5o.- Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La Ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro".

Según nuestro criterio son tres los fundamentos ideológicos en que se sustenta el numeral de cuenta, a saber:

Primero: Nadie está obligado a prestar servicios personales sin una justa retribución de los mismos y, también, sin su pleno consentimiento.

Para nosotros el empleo de la frase justa retribución, más que una abstracción jurídica o un con-

cepto legal concreto, como corresponde a todo Derecho, es una figura retórica, empleada a través del tiempo y del espacio para justificar, más que nada, la explotación entre los hombres. Este concepto es tan ineficaz como aquel otro que expresó Ulpiano a propósito de la definición de la Justicia, que según él consistía en dar a cada quien lo suyo, en forma de voluntad constante y perpetua.

Por otra parte, la expresión pleno consentimiento, para nosotros, es un sofisma dentro de cualquier ciencia que estudie el consentimiento, como una forma de exposición de la voluntad, además de que, entratándose de trabajo, la manifestación del pleno consentimiento es más que nada un medio jurídico seguro para justificar la expoliación del obrero por parte del empresario que emplea sus servicios personales.

Ahora, la idea que encierra el pretendido derecho de que "nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento." Está por justificarse más que en el aspecto jurídico, en el económico, puesto que quien tiene necesidades materiales que satisfacer de manera inminente, no tiene más remedio que obligarse aunque nadie lo obligue a prestar los mencionados trabajos personales.

Por lo expuesto, este fundamento ideológico es inconsistente e inaceptable, hablando prácticamente.

Segundo: En su segunda parte, el artículo 50 remite a la ley indicando que ésta no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, sea entre otras cosas- por causa de trabajo.

Este concepto ideológico, fincado sobre la base del liberalismo, es muy noble aunque insuficiente.

No amerita comentario porque en él se establece plenamente la idea de libertad que se tenía a mediados de la centuria pasada, y si decimos que es noble e insuficiente es porque en éste vemos más que nada el ideal que encierra el ejercicio de una libertad irrestricta, que lejos de liberar encadena y somete a los más débiles y pobres en favor de los más fuertes y ricos.

Tercero: El artículo 50, en su tercera parte, termina señalando que la ley tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro.

En el siglo XIX estaba muy en boga la proscripción y el destierro. Esa es quizás la razón por la cual el Constituyente de 1856-1857 prescribió que la ley no podría autorizar convenios en los que el hombre pacta su proscripción o su destierro. El propósito es bastante humano y en sí mismo se justifica. Por tanto, no hacemos ningún comentario al respecto.

De lo expuesto podemos obtener las conclusiones siguientes:

El artículo 5o de la Constitución de 1857 es insuficiente y parcial en su ideología con respecto al derecho del trabajo, puesto que en dicho numeral sólo se atiende a la libertad del hombre como un derecho intrínseco para él, pero sin que se le garantice plenamente el ejercicio de la misma, reconocida ésta como derecho propio del hombre.

La reglamentación del contrato es deficiente en grado extremo, a virtud de que el contrato de trabajo, o el convenio, se reglamenta sobre hipótesis impracticables: el emplazamiento en el sentido de que "nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución", jurídicamente, es insostenible e ilusorio.

La ideología del mencionado numeral se fundó con toda seguridad en el pensamiento de Ignacio L. Vallarta que, en resumen, se expresa así: "El derecho al trabajo libre es una exigencia imperiosa del hombre, porque es una condición indispensable para el desarrollo de su personalidad... La esclavitud del trabajador no debe, pues, existir entre nosotros. El debe disponer de sus brazos y de su inteligencia del modo más amplio y absoluto; ni la ley incapaz de proteger para estimular el trabajo, ni el amo, exigente en sus pretensiones, ruín en el salario y -

tal vez despótico en su conducta, podrán hacer abdicar al hombre su libertad para ejercer su industria, según su propio interés, único consejero infalible en materia de la producción de la riqueza..." (Cfr. Néstor de Buen Lozano, Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A., México, 1974, pp. 275-276).

Se descuidó, sin embargo, lo que dijo Ignacio Ramírez, que ya es clásico: "El más grave de los cargos que hago a la comisión es de haber conservado la servidumbre de los jornaleros. El jornalero es un hombre que a fuerza de penosos y continuos trabajos arranca de la tierra, ya la espiga que alimenta, ya la seda y el oro que engalana a los pueblos. En su mano creadora el rudo instrumento se convierte en máquina y la informe piedra en magníficos palacios. Las invenciones prodigiosas de la industria se deben a un reducido número de sabios y a millones de jornaleros: donde quiera que exista un valor, allí se encuentra la efigie soberana del trabajo". (Cfr. Francisco Zarco, Historia del Congreso Extraordinario Constituyente /1856-1857/, México, 1956, p. 470).

La pobre ideología del artículo 50 constitucional iba a ser combatida pormenorizadamente en la confrontación que varios años después tendría con el artículo 123, combatiendo de paso también la ideología que con-

tenía el proyecto de reformas a la Constitución que en su oportunidad presentó Venustiano Carranza en la magna asamblea legislativa de Querétaro.

b) Debates Acerca de los Artículos 50 de la Constitución de 1857 y 123 de la Constitución de 1917

El debate en torno a los artículos 50 y 123, habido en el Constituyente de 1917, ha sido profusamente difundido y es bastante conocido. Por tal virtud, no vamos a hacer de éste una transcripción, además de que, por otra parte, no es el fin que perseguimos en este lugar de la tesis que estamos elaborando. En consecuencia, haremos una síntesis doctrinal del susodicho debate.

El primer dictamen de la comisión correspondiente de la asamblea parlamentaria queretana, se puede resumir como sigue:

"La idea capital que informa el artículo 50 de la Constitución de 1857, es la misma que aparece en el artículo 50 del proyecto de la Primera Jefatura... El proyecto conserva la prohibición de los convenios en los que el hombre renuncia a su libertad, y hace extensiva aquélla a la renuncia de los derechos políticos... El artículo - del proyecto contiene dos innovaciones: una se refiere a prohibir el convenio en que el hombre renuncia, temporal o

permanentemente, a ejercer determinada profesión, industria o comercio... La segunda innovación consiste en limitar a un año el plazo obligatorio del contrato de trabajo; y va encaminada a proteger a la clase trabajadora\_ contra su propia imprevisión o contra el abuso que en su perjuicio suelen cometer algunas empresas... La Comisión aprueba, por tanto, el artículo 50 del Proyecto de Constitución, con ligeras enmiendas y algunas adiciones... En concepto de la Comisión, después de reconocerse que nadie puede ser obligado a trabajar contra su voluntad y - sin retribución, debe advertirse que no por eso la ley - autoriza la vagancia; sino que, por lo contrario, la persigue y castiga... Juzgamos, asimismo, que la libertad - de trabajo debe tener un límite marcado por el derecho - de las generaciones futuras. Si se permite al hombre agotarse en el trabajo, seguramente que su progenie resultaría endeble y quizá degenerada, y vendría a constituir - una carga para la comunidad. Por esta observación proponemos se limiten las horas de trabajo y se establezca un día de descanso forzoso en la semana, sin que sea precisamente el domingo. Por una razón análoga creemos que debe prohibirse a los niños y a las mujeres el trabajo noc turno en las fábricas... Ha tomado la Comisión estas últimas ideas, de la iniciativa presentada por los diputados Aguilar, Jara y Góngora. Estos CC. proponen también\_

que se establezca la igualdad de salario en igualdad de trabajo... La honorable Asamblea, por iniciativa de algunos diputados, autorizó a la Comisión para que retirara su anterior dictamen respecto del artículo 50, a fin de que pudiera tomarse en consideración una reforma que aparece en un estudio trabajado por el licenciado Aquiles Elorduy... Por tanto, consultamos a esta honorable Asamblea la aprobación de que se trata, modificada en los términos siguientes:

"Artículo 50. Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial. La ley perseguirá la vagancia y determinará quiénes son los que incurrir en este delito.

"En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, el servicio en el ramo judicial para todos los abogados de la República, el de jurado y los cargos de elección popular, y obligatorias y gratuitas las funciones electorales.

"El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevo

cable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite la existencia de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación y objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede permitir convenio en el que el hombre pacte su destierro o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

"El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por un período que no sea mayor de un año, y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquier derecho político o civil.

"La jornada máxima de trabajo obligatorio no excederá de ocho horas, aunque éste haya sido impuesto por sentencia judicial. Queda prohibido el trabajo nocturno en las industrias a los niños y a las mujeres. Se establece como obligatorio el descanso hebdomadario".

Como lo expusimos oportunamente, lo anterior es una síntesis, la cual entresacamos de la exposición completa que al respecto elaboró Carlos L. Gracidas en su obra intitulada Esencia Imperativa del Artículo 123 Constitucional. Unión Linotipográfica de la República -

Mexicana. México, D.F., 1948, pp. 15-17, de la cual no -  
consigna su fuente el mencionado autor, aunque entrecomi  
lla su texto, que suponemos es del Diario de los Debates  
habidos en el Congreso Constituyente de 1916-1917. Dicha  
síntesis que hemos hecho nos demuestra la lejanía que hu  
bo entre el primer dictamen de la comisión y el texto de  
finitivo del artículo 123.

Nos demuestra también la tibieza de los plan  
teamientos en que incurrió el Constituyente queretano al  
principio, cuando todavía no tenía una idea certera acerca  
del Derecho Social que ya desde entonces comenzaba a  
vislumbrarse. Fue preciso que el artículo 5o de la Cons-  
titución de 1857 pasara por cuatro dictámenes más para -  
que aflorara a la luz social de nuestro medio mostrando\_  
sus indiscutibles deficiencias jurídicas, principalmente.

Naturalmente que esto se debió en gran parte  
a la labor subversiva de los renovadores que se halla  
ban incrustados como moluscos en la asamblea legislativa,  
que se oponían obstinada y persistentemente a que naciera  
en México el Derecho Social.

Sin embargo, la resistencia de los renovado  
res fue siendo vencida paulatinamente por los "jacobinos"  
dentro del propio seno del Congreso y fuera de él.

Después que la cuestión ya había sido plena  
mente debatida en cuanto a que si se debía aceptar o no

el proyecto de reformas de Carranza, se llegó a aprobar por mayoría abrumadora el texto del artículo 123 constitucional, mismo que epilogaba un derecho antiguo y daba - paso a la formación de un derecho nuevo, que ya estaba latente pero que no había aparecido como ahora se le conoce: nos referimos al Derecho Social que es el antecedente más inmediato, y puede decirse que único, del artículo 123 de la Constitución Político- Social de los - Estados Unidos Mexicanos.

Este Derecho Social es el que en la actualidad se encarga de llevara efecto los postulados que - persigue lo que hoy se conoce con el nombre de justicia social y que no es otra cosa que la justicia distributiva a la cual desde hace más de veintitrés siglos se refirió Aristóteles.

Este tipo de justicia, la social o distributiva, atiende al hombre como ser humano que es, según lo señala el maestro Mario de la Cueva, y al trabajador preferentemente, como hombre que es, según lo explica - el maestro Alberto Trueba Urbina.

Pero como quiera que sea, el nuevo derecho es distinto en todos sus aspectos al tradicionalista - que se encerraba en los vetustos muros del derecho burgués. Y es en esta forma como fue derrotado el artículo 5o de la Constitución de 1857 por el artículo 123 de la

Constitución de 1917:

Es de necesidad imperiosa el hecho de que - el nuevo derecho quede comprendido en todo un Título, en todo un capítulo de la Constitución que se concrete a di lucidar los problemas del trabajo. También en incuestionable que en el mismo Título se imponga el correlativo - derecho de la previsión social en favor de los económica mente débiles.

El trabajo es un derecho exclusivo de los - proletarios, que durante siglos han sido presa de la explotación capitalista.

La labor humana es un derecho propio de la clase trabajadora y por ningún concepto debe ser producto con el que se beneficie la clase empresarial.

A partir de cierta edad, toda persona tiene derecho al trabajo y, principalmente, al producto del mismo, que en ninguna hipótesis le debe ser escamoteado..

El derecho del trabajo es una garantía de - las consideradas como sociales.

Toda persona tiene derecho a pactar las con diciones en que deba efectuarse el trabajo, materia ex- clusiva de la contratación, pero estas condiciones, por ningún motivo, serán inferiores a las que marque la Ley correspondiente y, en todo caso, siempre deben benefi- ciar a la persona que contrate con el carácter de traba-

jador.

La previsión social es un derecho exclusivo de la clase trabajadora, la cual se manifiesta a través de las distintas clases de seguros sociales, que tienden a prevenir los siniestros y cuando éstos han ocurrido, a remediarlos.

Para ser lo más objetivos que se pueda haremos un resumen de lo expuesto en la siguiente forma:

El artículo 123, dicho genéricamente, entraña al Derecho Social en los siguientes conceptos: la jornada máxima es de ocho horas, cuando es diurna, y cuando es nocturna es de siete horas; se exime de las labores insalubres a los niños y a las mujeres, y se prohíbe a éstos laborar de noche en las empresas industriales; los jóvenes de más de 12 años de edad y menores de 16 tendrán como jornada máxima de trabajo la de seis horas; los menores de 12 años de edad están incapacitados para contratar su trabajo; se establece el descanso semanal; la mujer embarazada, además de que tiene todos los beneficios que provienen del derecho de la previsión social, durante los tres meses anteriores al parto no desempeñará labores físicas, y al siguiente de dar a luz, gozará de descanso, con salario íntegro; el trabajador debe ganar cuando menos un salario que le permita atender a sus necesidades propias y a las de su familia, dentro de un lí

mite decoroso; el trabajador tendrá derecho a participar de los beneficios de la empresa; en todo caso, a trabajo igual, debe corresponder pago de salario igual, sin que importe edad, sexo, nacionalidad o cualquier otro pretexto; se exceptúa de embargo el salario considerado como mínimo legal; se prohíbe efectuar el pago del salario con mercancías o vales de cualquier especie; las horas correspondientes a la jornada extraordinaria de trabajo, deberán ser cubiertas con un ciento por ciento más de lo fijado para las labores normales, y estas jornadas a su vez se encuentran fijadas en cuanto a su límite y a su razón de verificarse; todo patrón debe proporcionar habitación en buenas condiciones de salubridad e higiene a sus trabajadores cuando la industria, comercio o empresa así lo requiera; es responsabilidad del empresario los riesgos de trabajo que sucedan en su negocio, que incluyen los accidentes y las enfermedades profesionales de sus trabajadores; los obreros tienen el derecho de asociarse en defensa de sus intereses de clase; también gozan del derecho de huelga; los trabajadores, por accidentes en o con motivo del trabajo, y en las enfermedades profesionales, o no, serán indemnizados conforme lo fija la Ley correspondiente, y, por último, en caso de liquidación o de quiebra, los créditos establecidos en favor del obrero serán preferentes en todo tiempo y lugar.

c) Triunfo e Implantación del Artículo 123 en la Nueva Constitución

Al discutirse el artículo 5o constitucional, se lanzó la idea por un grupo de diputados de ideas avanzadas, de incluir en él bases reguladoras del trabajo. Se opuso a esa iniciativa el grupo renovador. Después de arduas y acaloradas polémicas llegaron a una transacción - los dos grupos que consistió en consignar, en un capítulo especial, las bases reguladoras del trabajo.

Una vez puestos de acuerdo sobre la fórmula, se trabajó privadamente entre los representantes de uno y otro grupos con intervención del secretario de Gobernación. Se formuló un proyecto del artículo 123, el que sometido a la consideración del Constituyente fue aprobado sin mayores discusiones.

El artículo 123 (texto primitivo) sentó bases generales sobre las siguientes materias:

a) El contrato de trabajo que comprende los principios acerca de la jornada de trabajo, el descanso semanal, el salario, los riesgos profesionales y el despido de los trabajadores.

b) Trabajo de menores y mujeres, concreta -

la edad de admisión y la jornada de trabajo de los primeros; prohíbe ocupara a unos y a otras en labores insalubres y peligrosas; en trabajos nocturnos; en horas extraordinarias; en centros de vicio. Reglamenta el trabajo - de las mujeres en estado de embarazo y durante el período de lactancia.

c) Asociación profesional. La instituye en favor de los obreros y de los patrones.

d) Huelga. Otorga este derecho a los trabajadores para equilibrar su situación jurídica frente a los patrones.

e) Paros. Se refiere a los términos en que concede a los patrones la suspensión del trabajo. Previa autorización, pueden, cuando el exceso de producción lo haga necesario y para mantener los precios en un límite costeable, suspender los trabajos de sus factorías o comercios, lo que equivale a prohibir el uso del lock out o sea el derecho de los patrones de suspender el trabajo a fin de obtener que los trabajadores se allanen a sus - pretensiones.

f) Servicios para la comunidad. Los necesi-

rios para la sociedad, el establecimiento de escuelas - elementales y enfermerías, así como la obligación de destinar cinco mil metros cuadrados de terreno para los servicios públicos a cargo del patrón cuando la localidad - carece de ellos.

g) Instituye las Juntas de Conciliación y - arbitraje para el conocimiento y decisión de los conflictos de trabajo.

h) Previsión social. Declaró de utilidad pública las cajas de seguros; las cooperativas para la construcción de casa destinadas a ser adquiridas por los trabajadores e instituye el patrimonio familiar.

i) Carácter imperativo de las normas legales. Las cláusulas (no el contrato) del contrato de trabajo - que impliquen renuncia a cualquier derecho que las leyes concedan a los trabajadores, son nulas.

j) Generalidades. Las bases constitucionales rigen el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados y artesanos, y además el que dimana de todo contrato de - trabajo.

k) Los Congresos de los Estados fueron facultados para legislar en materia de trabajo, sin contravenir las bases anteriores.

Esta síntesis que ha realizado el maestro - J. Jesus Castorena (Manual de Derecho Obrero, México, D. F., Sexta Edición, 1973) la hacemos nuestra y nos sirve para darnos una idea acerca del triunfo e implantación - del artículo 123 en la nueva Constitución. Dicha síntesis puede ser confrontada en la página 48 del Manual mencionado. A nuestro juicio es un resumen del numeral constitucional en cita e indica claramente los motivos de su implantación en nuestro medio socio-económico y el triunfo que desde 1917 comenzó a adquirir, a pesar de los renovadores del Congreso, a pesar de Carranza y a pesar del movimiento constitucionalista.



C A P I T U L O    V

EL DERECHO SOCIAL EN EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

Resumiendo es factible señalar que el Derecho Social influye en el artículo 123 constitucional desde el momento en que este numeral consignó un conjunto de garantías y principios, así como de instituciones a favor y en beneficio de la clase trabajadora del país.

También es factible señalar que el Derecho Social influye en el referido numeral a partir del instante en que este precepto legal regula de manera separada y distinta las relaciones que se dan y se refieren a los dos institutos de la producción, como lo son el trabajo productivo y el capital, explotador de la fuerza de trabajo.

Se ha dicho por algunos autores especializados en la materia que el Derecho Social trata de nivelar la fuerza del trabajo con la potencia del capital y que para tal efecto emplea el derecho del trabajo y el derecho a la previsión social. Esto es cierto, desde el punto de vista meramente doctrinario o técnico-jurídico, pero en la realidad, muy otra es la función que tienen designada tanto el derecho del trabajo como el derecho de la previsión social; de estos aspectos es, por tanto, que,

en seguida, habremos de ocuparnos, sintetizando para el caso las hipótesis más relevantes de tan trascendentales cuestiones.

a) El Trabajo y la Previsión Social como Partes Integran  
tes del Nuevo Derecho

El nuevo Derecho "Es el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de individuos, grupos y sectores de la sociedad económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo". (Cfr. Lucio Mendieta y Núñez, El Derecho Social. México, 1953, p. 66. Citado por Alberto Trueba Urbina: Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1972, 2a. Edición, p. 153).

"El Derecho Social es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles." (Ver: Alberto Trueba Urbina, Ob. cit., Ut supra, p. 155).

Estas definiciones nos dan una idea acerca de lo que constituye el nuevo derecho o sea el Derecho Social, que tanto acomodo ha tenido y tiene en el artícu

lo 123 de nuestra Constitución de 1917.

Con tales definiciones nos proponemos explicar lo que significan el derecho del trabajo y el derecho de la previsión social como partes integrantes o integradoras del Derecho Social.

"El derecho del trabajo es reivindicador de la entidad humana desposeída, que sólo cuenta con su fuerza de trabajo para subsistir, caracterizándose por su mayor proximidad a la vida; propugna el mejoramiento económico de los trabajadores y significa la acción socializadora que inicia la transformación de la sociedad burguesa hacia un nuevo régimen social de derecho." (Cfr. Alberto Trueba Urbina, Derecho Procesal del Trabajo, T. I, México, D.F., 1941, p. 32).

"La consagración del derecho substancial y procesal del Trabajo en nuestro código político-social, bajo el rubro 'Del Trabajo y de la Previsión Social', significa el paso más firme dado por los Constituyentes de 1917 hacia la integración legislativa del derecho social, sobre todo, en los momentos de franca crisis de la legislación positiva de los pueblos, provocada por imperiosas necesidades de justicia que había venido reclamando la clase obrera. Las masas podrán no tener amor por la legalidad, pero sí tienen intuición por la justicia." (Cfr. Alberto Trueba Urbina, Tratado Teórico-Práctico de Dere-

cho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A., México 1965, p. 26).

"Derecho del trabajo es el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la realización de - su destino histórico: socializar la vida humana." (Cfr. Alberto Trueb Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A., México, 1972, p. 135).

Como puede apreciarse a simple vista con la transcripción de estas definiciones, a nuestro juicio las más acertadas aunque no únicas sobre la materia que estamos tratando, el trabajo es el derecho de los económicamente débiles, de los obreros, de los intelectuales marginados y de la clase trabajadora que en el artículo 123 de la Constitución de 1917 se torna esplendoroso Derecho Social, en exclusivo beneficio de los mismos.

Es así, pues, como el derecho del trabajo - justifica su aparición en el Título Sexto de la Constitución Mexicana y, en unión del derecho de la previsión social, complementa su misión histórica trascendental, puesto que con la susodicha previsión social, establecida en favor de los trabajadores y de su clase, de manera específica, previene y remedia los infortunios a que los mismos se encuentran expuestos, por ser la parte más dé-

bil de la relación productiva establecida entre el trabajo y el capital, a virtud del sistema de explotación secular habido entre los hombres.

Entonces, si el derecho del trabajo, y nosotros también incluimos el derecho a la previsión social, es el conjunto de instituciones, normas y principios que no nada más dignifican sino que también, de manera sobresaliente, reivindican a la clase laborante y a los económicamente débiles, dentro del proceso productivo, será necesario que concluyamos en el sentido de que ambos derechos tienen que ver en mucho con el Derecho Social, que es, por encima de todos los conceptos, siempre, primariamente reivindicador y secundariamente dignificador de la clase desposeída de los bienes materiales que solamente pueden obtenerse en esta vida, mediante su socialización que es el único camino, como ha dicho Trueba Urbina, para que en esta forma se cumpla su destino histórico. Y es aquí donde nosotros hallamos la unión que existe entre el trabajo y la previsión social con el Derecho Social, integrándose éste con aquéllos, lo que da por resultado la formación del nuevo derecho que prevé para las clases explotadas secularmente un mínimo de garantías en su favor, su protección y tutela económica y, esencialmente, la reivindicación de las mismas, a través de la socialización del Derecho.

b) El Trabajo como un Derecho Mínimo de Garantías Sociales

El maestro Mario de la Cueva, en su obra in titulada El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, segunda edición, publicada por la Editorial Porrúa, S.A., en México, D.F., en 1974, páginas 94 y siguientes, dice que — el derecho del trabajo es los derechos mínimos que el — pueblo y el poder legislativo garantizaron a los trabajadores en la Constitución y en la Ley del Trabajo, apoyando su afirmación con los conceptos siguientes.

La doctrina mexicana afirmó invariablemente desde 1917 que la parte de la Declaración de derechos so ciales contiene únicamente los beneficios mínimos que el pueblo aseguró en su Constitución a los trabajadores por la prestación de sus servicios.

La afirmación nunca ha sido controvertida, pero los profesores de derecho del trabajo han presentado diversos argumentos para su defensa: el párrafo intro ductorio del Artículo 123 llama a las disposiciones de — la Declaración las bases para la expedición de las leyes del trabajo, bases que, añade, no podrán controvertirse, pero el término bases significa tan sólo que el perímetro sobre el que puede construirse el edificio, libremente. Algunas disposiciones de la Declaración confirman ex

presamente la idea: la fracción primera habla de la jornada máxima de ocho horas, lo que implica la posibilidad de que se fije una duración menor; la cuarta dice que por cada seis días de trabajo habrá uno de descanso, por lo menos; y la sexta contiene la idea de los salarios mínimos. Un tercer argumento consistió en que el contenido de la Declaración no pudo ser los beneficios máximos a que tendrían derecho los trabajadores en el futuro, porque no sólo no habría sido una intervención del poder constituyente en favor del trabajo, sino, por lo contrario, habría garantizado a los patronos que nunca más intervendría el estado en favor del trabajo, esto es, habría asegurado la servidumbre de los trabajadores apoyada por la constitución. Y finalmente, habría sido una sentencia en contra de los sindicatos, los que nunca podrían solicitar de las Juntas de Conciliación y Arbitraje la fijación de condiciones de trabajo nuevas y armónicas con los cambios sociales y económicos.

Una solución de ese tipo era además incompatible con la idea del devenir histórico, que nos dice que la vida social está en una transformación perpetua que produce, como una consecuencia inevitable, la modificación concomitante del derecho; y sería también contraria a la esencia del derecho del trabajo, un estatuto dinámico que quiere la elevación constante de las condicio

nes y niveles de existencia de los hombres. En cambio la visión de la Declaración como los derechos mínimos del - trabajo, prodió la grandeza de miras del ordenamiento - laboral y otorgó al poder legislativo y a las Juntas de Conciliación y Arbitraje la misión hermosa de constituir una fuerza viva al servicio de la historia, un estar alerta permanentemente frente a las necesidades y anhelos de los trabajadores y salirles al paso con una ley justa y con las reformas que requiera el tiempo; y el legislador de 1931 hizo uso de esta misión en los capítulos sobre - el tiempo de trabajo: por una parte, limitó el trabajo extraordinario, y por otra, reconoció a los trabajadores - el derecho a vacaciones pagadas, institución que no figura en las fracciones del artículo 123.

La Declaración es la norma suprema del país, por lo que sus caracteres se transmiten a todas las disposiciones que emerjan de ella. De ahí que la parte nuclear de la ley del trabajo sea el mínimo que el poder legislativo quiso asegurar a los trabajadores, un segundo mínimo, por decirlo así, elevado sobre el mínimo constitucional, pero determinante, como lo intocable para las restantes fuentes formales subconstitucionales. Ahora - bien, si consideramos cual es la naturaleza de lo que acabamos de nominar la parte nuclear de la ley del trabajo -derecho individual del trabajo, derecho regulador del tra

bajo de las mujeres y de los menores, y lo que sobre vive dentro de ella de la previsión y de la seguridad sociales— observaremos que es las condiciones mínimas que habrán de observarse en todas las prestaciones de trabajo, desde la actividad más simple, como puede ser la de un portero, hasta la más compleja, o expuesto en una fórmula que ya hemos presentado: la parte nuclear de la ley del trabajo es el contenido mínimo de la relación de trabajo, los derechos de cada trabajador que nadie puede arrebatarse. La tesis flotaba sobre los tribunales y sobre la doctrina, y apareció en la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 19 de enero de 1938, Amparo directo 5974/37/2a., Sindicato de trabajadores de trabajadores de nixtamal, pero no estaba expresamente consignada en las leyes. La de 1970 colmó la laguna en el artículo 56: "Las condiciones de trabajo en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley."

Nosotros estamos completamente de acuerdo con lo expresado por De la Cueva, relativo a que el derecho del trabajo es un mínimo de garantías sociales establecido a favor de la clase trabajadora, no obstante que para algunos autores lo anterior no es así.

En efecto, el maestro Néstor de Buen, en su Derecho del Trabajo, publicado por la Editorial Porrúa, S. A., en México, D.F., en 1974, después de referirse a

lo expuesto por don Mario de la Cueva, que nosotros ya - hemos consignado, simplifica la cuestión en dos puntos - que para el citado maestro De Buen son esenciales. Este es su pensamiento.

El problema se plantea, en realidad, alrededor de dos cuestiones colaterales. Estas son las siguientes: ¿Todas las ventajas que la ley otorga a los trabajadores pueden ser objeto de mejora por la vía de la exigencia individual o de la contratación colectiva? ¿Los patrones gozan también de ciertas protecciones de la ley laboral?

Creemos que la respuesta a la primera pregunta, es negativa. Existen beneficios en favor de los trabajadores que no podrán ser objeto de mejora, ni de exigencia por la vía de la firma o revisión del contrato colectivo de trabajo. Es el caso de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y de la aportación para la vivienda. En el primero, la Comisión Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso a) del párrafo IX del apartado "A" del art. 123 constitucional y en el art. 118 de la ley, es la que fija el porcentaje de participación, a cuyo efecto tendrá en cuenta las condiciones generales de la economía nacional, la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el derecho del capital a obtener un interés razonable y la

necesaria reinversión de utilidades. En el caso del fondo de vivienda, el art. 136 de la ley, señala categóricamente que las empresas deberán aportar al Fondo Nacional de la Vivienda el cinco por ciento sobre los salarios ordinarios de los trabajadores a su servicio.

La segunda pregunta puede ser contestada, - bien considerando la realidad, o bien, considerando lo - que, a juicio de algunos autores, debería de ser. Mario de la Cueva sostiene, v.gr., que el capital merece respeto a la propiedad privada y tiene derecho a percibir una utilidad razonable (Derecho Mexicano del Trabajo, México, 1961, t. I, p. 255), lo que lleva a afirmar a Trueba Urbina que aceptar tal cosa es sustentar la teoría contrarrevolucionaria que reconoce derechos mínimos al capital, aunque admite que ello es consecuencia de la reforma constitucional de 21 de noviembre de 1962 al establecer en la fracción IX del art. 123 el derecho del capital a obtener un interés razonable "lo cual consideramos como un injerto capitalista en dicho precepto..." (Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, ob. cit., p. 118).

En realidad, desde su texto original, en el art. 123 constitucional se encuentran consignadas garantías al capital, de menos fuerza que las que se consagran en favor de los trabajadores, pero que tienen que ser necesariamente tomadas en cuenta en esta caracterización -

del derecho laboral. Nos referimos a los derechos patronales para constituir sindicatos y asociaciones profesionales y para realizar paros, consignados en las fracciones XVI y XVII del inciso a).

La conclusión, pues, es que el derecho del trabajo no siempre consagra mínimos en favor de los trabajadores.

Como sucede en el planteamiento de cuestiones tan intrincadas como la presente, aunque nosotros estamos en absoluto acuerdo con lo expuesto por Mario de la Cueva, consignado con anterioridad, vemos, sin embargo, que Néstor de Buen, puede ser que tenga no poca sino mucha razón en los planteamientos y en las conclusiones a que llega sobre la misma materia aquí analizada, porque lo que dice, es cierto: una cosa es lo que establece la ley y otra cosa es la realidad, unida de manera imprescindible con lo que debería de ser.

c) El Trabajo como un Derecho Proteccionista, Inalienable, Irrenunciable e Imperativo de las Clases Económicamente Débiles

El derecho del trabajo tiene como características, las siguientes: es un derecho eminentemente tutelador y proteccionista de la clase obrera, es decir, de

las grandes masas que para su sustento sólo cuentan con la fuerza de sus propios brazos; es un derecho que por su naturaleza deviene inalienable para el trabajador, o sea que es un derecho con el que el hombre nace y del cual, aunque desee deshacerse, no puede renunciar, porque el mencionado derecho, es propio y característico del ser humano, ya que de la naturaleza el hombre es el único animal que trabaja para dar satisfacción a sus necesidades, entre otras, vitales, como son las del alimentarse, para subsistir, las del vestirse y las de protegerse contra las inclemencias del tiempo; en consecuencia con lo antes dicho, el trabajo es un derecho irrenunciable para todo hombre, y concluye en un derecho imperativo, como deducción, que se impone en favor de los intereses materiales de las clases económicamente débiles, que en la sociedad, son las que requieren de mayor protección y tutela legales.

El derecho del trabajo que no cumple con los postulados señalados, es todo, menos derecho del trabajo.

No creemos que lo anterior necesite de una exposición más amplia, puesto que la enunciación de los postulados antes consignados es suficiente para que sobre su base se estructure cualquier clase de sistema que verse sobre la materia laboral. Por tanto, estima--

mos que con lo expuesto, es suficiente para satisfacer las inquietudes que en este inciso hemos designado con el nombre genérico del trabajo como un derecho protectionista, inalienable, irrenunciable e imperativo de las clases económicamente débiles.

d) El Trabajo como un Derecho Reivindicador del Proletariado

Lo dicho en el apartado que antecede, o sea que el derecho del trabajo es un derecho protectionista, inalienable, irrenunciable e imperativo, establecido en favor y beneficio exclusivo de los trabajadores, es esencial para que haya, precisamente, derecho del trabajo.

Muchos autores, si no es que todos, según afirmación que al respecto hace Alberto Trueba Urbina, establecen que para que exista el derecho del trabajo es necesario que cuando menos se cumpla con los postulados a que nos hemos referido, es decir: que haya tutela y protección para los trabajadores, y que los derechos establecidos en beneficio de las clases económicamente débiles sean para éstas inalienables, irrenunciables e imperativos.

La corriente tradicionalista que existió y

existe todavía ahora en materia laboral, fija como punto de partida del derecho del trabajo el carácter proteccionista que tiene, sin darse cuenta que tal derecho es, además, reivindicador del proletariado y no distingue, también, la diferencia que existe entre el carácter meramente proteccionista que le atribuye al derecho laboral y - la naturaleza reivindicatoria que éste tiene hacia el mencionado proletariado.

La corriente tradicionalista del derecho laboral no une el carácter proteccionista del derecho obrero con el carácter reivindicatorio que también encierra dicho derecho, tal vez, en el mejor de los casos, porque desconoce este último carácter.

Alberto Trueba Urbina (Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1972, p. 155), en un párrafo magistral, resume la cuestión así:

"La teoría del artículo 123 de la Constitución de Querétaro, que si bien no tuvo la importancia de la Carta de Weimar, en cambio es más avanzada que ésta; lo fue en su tiempo y lo sigue siendo en el presente y - en el porvenir. Precisamente en nuestras investigaciones redescubrimos el artículo 123 en sus dos concepciones - que constituyen la base y esencia de sus normas fundamentales: la protección y la reivindicación de los trabajadores, como resultado de la integración del derecho so-

cial en el derecho del trabajo."

Y luego, en el siguiente párrafo, en favor de su tesis y como una advertencia, el maestro Trueba - Urbina, concluye así su dinámico pensamiento:

"La justicia social del artículo 123 no es sólo la aplicación de sus estatutos para proteger y tutelar a los trabajadores que anticuadamente se denominan 'subordinados', por encima del también anticuado - 'justo medio aristotélico'; sino a todos los prestadores de servicios, para que obtengan la dignidad de personas, mejorándolas en sus condiciones económicas y para que alcancen su redención mediante la socialización de los bienes de la producción, otorgándole por ello a la clase obrera el derecho a la revolución proletaria. La asociación profesional y la huelga general, son medios jurídicos para materializar la socialización en la vía pacífica o violentamente."

La verdadera naturaleza del derecho del - trabajo no radica en su ubicación dentro de las tres - grandes jurídicas de nuestro tiempo, sino en las causas que originaron su nacimiento: la explotación inicua del trabajador y en su objetivo fundamental: reivindicar a la entidad humana desposeída que sólo cuenta con su fuerza de trabajo, mejorar las condiciones económicas de los trabajadores y transformar la sociedad burguesa en un -

nuevo régimen social de derecho; constituyendo el primer intento para la supresión de las clases y dar paso al surgimiento de la república de trabajadores. (Cfr. Alberto Trueba Urbina, Derecho Procesal del Trabajo, México, D.F., 1941, T. I, pp. 32 y 33).

Así, pues, en conclusión, el derecho del trabajo es para nosotros, antes que nada, un derecho reivindicador de los trabajadores, por esencia y por su propia naturaleza.

e) La Previsión Social como un Derecho de Clase

La previsión social es un derecho propio de las clases asalariadas. Su máxima expresión hasta hace algunos años estaba comprendida en la institución de los seguros sociales, y decimos que estaba porque ahora el régimen de la seguridad social se ha ampliado hasta los límites de llegar a comprender en su órbita de acción a las personas no asalariadas, o sea, a todos aquellos que no perciben un sueldo fijo o un salario determinado, a cambio, como es de suponerse, de la prestación de un servicio personal y directo, a una empresa o a un particular, o, también, al propio Estado, que en materia de previsión social, ahora, se ha convertido en su máxima autoridad garante.

La previsión social originariamente correspondía a los trabajadores como un derecho exclusivo de ellos y de su clase. Sin embargo, hoy, esta misma previsión social se ha dilatado tanto que ya la misma en ciertos aspectos es posible que ya no sea considerada como un derecho exclusivo de los jornaleros, lo cual tiene una explicación.

La previsión social, por conducto de su representante más genuino —el seguro social—, se estableció con el fin de prevenir o en su caso remediar los infortunios a que estaban sujetos los trabajadores con motivo de las labores que realizaban, en su mayor parte peligrosas, y por tal razón, por principio, la misma fue considerada como un derecho de la clase trabajadora. Más adelante, la previsión social, ya no cubrió únicamente los referidos siniestros sino que se adentró a la resolución de otros problemas sociales que a la misma también le competían y en esta hipótesis, contrariamente a lo que se podría pensar, lejos de dejar de proteger con su acción a las clases laborantes, ahora, más que nunca, la previsión social ha llegado a constituir el formidable derecho de clase que se contrapone abiertamente a ese otro derecho que es el de la seguridad social, que pretende proteger con sus normas a toda la población y no nada más a los operarios en su carácter específico de una

clase social. Por tanto, en nuestra opinión, la previsión social, contrapuesta como está al derecho de la seguridad social, fue y sigue siendo un derecho de clase, precisamente, un derecho establecido en privilegio, justificado o no, de la clase trabajadora.

f) El Derecho Social en México y su Primer Exponente

Para nosotros tiene un interés muy particular el derecho social, pues tenemos la convicción de que en América y en México, especialmente, existe una conciencia social del derecho, según la cual éste es un patrimonio inalienable de la comunidad latinoamericana, y de cada país en particular, como consecuencia de una conquista de mucho tiempo alcanzada y que conecta los principios humanísticos, igualitarios y democráticos de las Leyes de Indias, con los postulados y realizaciones de nuestra Revolución Mexicana. En México son garantías sociales, pues están situados con el rango supremo de norma constitucional en los artículos 27 y 123.

Así, pues, este derecho tiene como fundamentos rectores al hombre, la integración social y la justicia social, aplicables tanto nacional, como supranacionalmente.

Debemos convenir en que el derecho social -

constituye un derecho de nuestra época, que ha de servir de base a las relaciones entre el capital y el trabajo, en la transformación económica de los regímenes políticos de los Estados que han de estructurarse conforme a sus nuevos lineamientos. De otra manera se atentaría contra su propia estabilidad.

El derecho social es una ordenación de la sociedad en función de la integración dinámica, teleológicamente dirigida a la obtención del mayor bienestar social, de las personas y de los pueblos, mediante la justicia social. (Cfr. Francisco González Díaz Lombardo, El Derecho Social y la Seguridad Social Integral. Universidad Nacional Autónoma de México, México, D.F., 1973, p.51) Por tanto, el derecho social en México debe cumplir con las metas fijadas en dicha definición y no nada más, según lo sostiene el maestro Trueba Urbina, proteger, tutelar y reivindicar a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles.

El derecho social en nuestro país tiene un contenido y alcance mayor del que le dan los autores extranjeros. El derecho social es norma fundamental en la Constitución: en el artículo 123 se convierte en derecho del trabajo a través de estatutos, preceptos y normas protectoras y reivindicadoras para los trabajadores exclusivamente, y en el artículo 27 entraña derechos an fa

vor de los campesinos para recuperar la tierra, ordenando el fraccionamiento de los latifundios e imponiendo a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés social. Tal es el contenido del derecho del trabajo y del derecho agrario como ramas del derecho social, en sus materias sustancial y procesal. Por esto, nuestra Teoría integral está por encima del pensamiento de los juristas extranjeros y de los nuestros que los siguen, pues no tomaron en cuenta la finalidad reivindicatoria de nuestras disciplinas sociales del trabajo y agrarias. (Cfr. Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A., México, 1972, pp. 147 y 148).

Esto que dice el maestro Trueba Urbina es quizá lo que esté sucediendo con el Derecho Social en México en la actualidad, pero, lo mismo, debe ser superado en un futuro ya próximo y estar a lo que enseña el maestro Francisco González Díaz Lombardo en su definición de derecho social, que es, a nuestro juicio, un poco más amplia en su contenido doctrinal que la que propone el maestro Alberto Trueba Urbina, citada con anterioridad y que de todos modos aquí volvemos a reproducir: "El derecho social —según Trueba Urbina— es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles.

Para finalizar este capítulo y la tesis en su aspecto capitular, sólo agregaremos a lo expuesto a través de estas páginas, como simple referencia ilustrativa, que quien por primera vez en nuestro país uso el término "derecho social" fue nuestro querido y respetado maestro don Alberto Trueba Urbina. Lo hizo en 1927, un año después que se recibió de abogado, reiteró dicho concepto en 1935 y, por último, en 1950, del término derecho social efectuó una amplísima exposición. En Trueba Urbina el Derecho Social se concreta al "conjunto de normas tutelares de la sociedad y de sus grupos débiles, - obreros, campesinos, artesanos, etc., consignadas en - las Constituciones modernas y en los Códigos orgánicos\_ o reglamentarios"; y esta idea nos parece superior a la que penetra en el pensamiento del maestro en los últimos años de su actuación como profesor en nuestra ilustre Facultad de Derecho. (Ver: Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, ob. cit. p. 155, al pie de la página bajo la nota número 93).

CONCLUSIONES

## CONCLUSIONES

Expuesta la doctrina que al respecto existe, así como nuestras apreciaciones de carácter muy personal, no nos resta más que llegar a las conclusiones siguientes:

1 El Derecho Social en México, según la corriente más generalizada que hay hasta el momento, tuvo - su génesis, origen o principio en el artículo 123 de la - Constitución de Querétaro de 1917, en virtud de que dicho numeral, en unión del artículo 27, también del mismo ordnamiento legal, trata de garantizar un mínimo de derechos en favor de las clases económicamente débiles, que es el objeto o móvil a que atiende el indicado Derecho Social.

2 El Derecho Social en México no nació por el camino de la generación espontánea sino a virtud del - requerimiento consistente en acabar con las injusticias - que con anterioridad al Constituyente de 1916-1917 habían prevalecido en el país, desde la Colonia, pasando por la Reforma, hasta el porfiriato, etapa esta última donde con mayor intensidad se logran perpetrar las mayores injusticias en contra de los desposeídos de los bienes materiales.

3 Al discutirse el proyecto de reformas de Venustiano Carranza, relacionado con el artículo 50 de la Constitución de 1857, los renovadores lo defendieron pero los "jacobinos" lo atacaron, produciéndose así en el seno

del emérito Congreso los célebres debates en torno al mencionado numeral 5o de la antigua Constitución, la cual, al decir del diputado constituyente Heriberto Jara, según el círculo de los "científicos" del porfirismo, le había quedado al pueblo como un traje de luces.

4 De dicho debate nació la idea, primero en los "jacobinos", apostrofados así por las ideas y tendencias radicales que profesaban, y después en toda la asam-blea legislativa, de que el derecho del trabajo y el derecho de la previsión social, debían de conformarse en un titulo o capítulo especial ya que los mismos expresaban la defensa de los derechos e intereses de los oprimidos y de las masas secularmente explotadas por el capital den-tro del fenómeno de la producción. En consecuencia, de ac-uerdo con el pensamiento de los miembros del Consti-tuyente queretano, los derechos del trabajo y de la previ-sión social integraban un nuevo derecho, que a partir de entonces se conoció con el nombre de Derecho Social, dis-tinto completamente a los derechos público y privado que prevalecían en aquella época.

5 Entonces, si el derecho del trabajo, y no sotros también incluimos el derecho a la previsión social, es el conjunto de instituciones, normas y principios que no nada más dignifican sino que también, de manera sobresaliente, reivindican a la clase laborante y a los econó-

micamente débiles, dentro del proceso productivo, será ne cesario que concluyamos en el sentido de que ambos dere-- chos tienen que ver en mucho con el Derecho Social, que es, por encima de todos los conceptos, siempre, primariamente reivindicador y secundariamente dignificador de la clase desposeída de los bienes materiales que solamente pueden\_ obtenerse en esta vida, mediante su socialización que es el camino, como ha dicho Trueba Urbina, para que en esta - forma se cumpla su destino histórico. Y es aquí donde nosotros hallamos la unión que existe entre el trabajo y la previsión social con el Derecho Social, integrándose éste con aquéllos, lo que da por resultado la formación del na vo derecho que prevé para las clases explotadas secular-- mente un mínimo de garantías en su favor, su protección y tutela económica y, esencialmente, la reivindicación de - las mismas, a través de la socialización del Derecho.

6 El génesis del Derecho Social en México - se encuentra en las primeras discusiones habidas en torno al proyecto de reformas a la Constitución de 1857 que pre sentó Carranza, concretamente en la que versó sobre el ar tículo 5o, que sólo modificaba la forma en que debería se guirse explotando al factor trabajo en el proceso de la - producción, pero que no tocaba en lo más mínimo la esencia dentro de la cual debían fijarse las nuevas bases de la - relación obrero-patronal. Pero el nacimiento del Derecho\_

Social en México no se estancó en esas discusiones sino que, por el contrario, se alargó hasta que en el artículo 123 constitucional se vieron plasmadas sus pretensiones, mismas que garantizaron un mínimo de derechos a favor de los trabajadores.

7 Es así como el ameritado maestro Alberto Trueba Urbina pudo establecer en su definición que - "el Derecho Social es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles". Esto que es la realidad en relación al Derecho Social, en un futuro ya no muy retirado, habrá de convertirse en lo que para el maestro Francisco González Díaz Lombardo es el nuevo derecho: "una ordenación de la sociedad en función de la integración dinámica, teleológicamente dirigida a la obtención del mayor bienestar social, de las personas y de los pueblos, mediante la justicia social".

## BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

- Carpizo Jorge LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917. Universidad Nacional Autónoma de México, 1969.
- Castorena J. Jesús MANUAL DE DERECHO OBRERO. México, D.F., 1973, Sexta Edición.
- Córdova Arnaldo LA IDEOLOGIA DE LA REVOLUCION MEXICANA. Instituto de Investigaciones Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1973.
- De Buen Lozano Néstor DERECHO DEL TRABAJO. Editorial Porrúa, S.A., México, 1974.
- De la Cueva Mario EL NUEVO DERECHO MEXICANO - DEL TRABAJO. Editorial Porrúa, S.A., México, 1974.
- Fabila Manuel CINCO SIGLOS DE LEGISLACION AGRARIA EN MEXICO. México, s/f de edición.
- García Rivas Heriberto BREVE HISTORIA DE LA REVOLUCION MEXICANA. Editorial Diana, S.A., México, 1971.
- González Díaz Lombardo Francisco EL DERECHO SOCIAL Y LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. Universidad Nacional Autónoma de México, 1973.
- González Ramírez Manuel LA REVOLUCION SOCIAL DE MEXICO. Fondo de Cultura Eco-

- nómica, México, 1974.
- Gracidas Carlos L. ESENCIA IMPERATIVA DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL. Unión Linotipográfica de la República Mexicana, México, 1948.
- Hamon James L. y Stephen R. Niblo PRECURSORES DE LA REVOLUCION AGRARIA EN MEXICO. Septentas, Secretaría de Educación Pública, México, 1975.
- Hart John M. LOS ANARQUISTAS MEXICANOS, 1860-1900. Septentas, Secretaría de Educación Pública, México, 1974.
- Kenneth Turner John MEXICO BARBARO. B. Costa-Amic, Editor, México, 1975.
- Mendieta y Núñez Lucio EL DERECHO SOCIAL. México, D.F. 1953.
- Meyer Eugenia LUIS CABRERA: TEORICO Y CRITICO DE LA REVOLUCION. Septentas, Secretaría de Educación Pública, México, 1972.
- Monterde Francisco IGNACIO RAMIREZ, EL NIGROMANTE, SELECCIONES. Colección Metropolitana, Departamento del Distrito Federal, México, 1975.
- Moreno Daniel DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. Editorial Pax-México, Librería Carlos Césarman, S.A., México, 1973.

- Trueba Urbina Alberto            NUEVO DERECHO DEL TRABAJO, Edi-  
torial Porrúa, S.A., México, -  
1972.
- Trueba Urbina Alberto            EL NUEVO ARTICULO 123, Edito-  
rial Porrúa, S.A., México, 1962.
- Trueba Urbina Alberto            Derecho Procesal del Trabajo,-  
México, D.F., 1941, T. I.
- Trueba Urbina Alberto            TRATADO TEORICO-PRACTICO DE DE  
RECHO PROCESAL DEL TRABAJO, Edi-  
torial Porrúa, S.A., México, -  
1965.
- Zarco Francisco                  HISTORIA DEL CONGRESO EXTRAOR-  
DINARIO CONSTITUYENTE, México,  
1956.
- DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE, publica-  
do bajo la dirección de Fernando Romero García. Imprenta -  
de la Secretaría de Gobernación, México, 1917.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de  
1917.
- Constitución de 1857.
- Ley Federal del Trabajo, de 1931 y de 1970.

INDICE

INDICE

Pág.

GENESIS DEL DERECHO SOCIAL EN MEXICO

INTRODUCCION

2

CAPITULO I

10

LA REVOLUCION MEXICANA DE 1910

10

a) Antecedentes Históricos

14

b) La Revolución Anarco-Sindicalista de los Precu-  
sores de la Revolución Mexicana

21

c) La Revolución Política de Madero

26

d) El Movimiento Constitucionalista de Carranza

28

e) La Ley de 6 de Enero de 1915 y Luis Cabrera

30

CAPITULO II

34

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1917

34

a) Necesidad de una Nueva Constitución Político-  
Social

35

b) Preparativos y Organización del Nuevo Congreso

36

c) Instalación del Congreso Constituyente de 1916-  
1917

40

d) Venustiano Carranza y los "Jacobinos"

43

	Pág.
<u>CAPITULO III</u>	46
<u>LOS DEBATES EN TORNO AL DERECHO SOCIAL EN EL CONGRESO DE QUERETARO</u>	46
a) <u>El Problema Agrario</u>	47
b) <u>La Cuestión Laboral</u>	52
c) <u>Tendencia del Congreso Hacia la Formación de un Nuevo Derecho</u>	56
 <u>CAPITULO IV</u>	 59
<u>EL ARTICULO 5o DE LA CONSTITUCION DE 1857 Y EL ARTICULO 123 DE LA NUEVA CONSTITUCION POLITICO-SOCIAL</u>	59
a) <u>Contenido Ideológico del Artículo 5o de la Constitución de 1857</u>	61
b) <u>Debates Acerca de los Artículos 5o de la Constitución de 1857 y 123 de la Constitución de 1917</u>	67
c) <u>Triunfo e Implantación del Artículo 123 en la Nueva Constitución</u>	76
 <u>CAPITULO V</u>	 81

<u>EL DERECHO SOCIAL EN EL ARTICULO 123 CONSTITUCIO-</u> <u>NAL</u>	81
a) <u>El Trabajo y la Previsión Social como Partes</u> <u>Integrantes del Nuevo Derecho</u>	82
b) <u>El Trabajo como un Derecho Mínimo de Garantías</u> <u>Sociales</u>	86
c) <u>El Trabajo como un Derecho Proteccionista, Ina-</u> <u>lienable, Irrenunciable e Imperativo de las</u> <u>Clases Económicamente Débiles</u>	92
d) <u>El Trabajo como un Derecho Reivindicatorio del</u> <u>Proletariado</u>	94
e) <u>La Previsión Social como un Derecho de Clase</u>	97
f) <u>El Derecho Social en México y su Primer Exponen</u> <u>te</u>	99
<u>CONCLUSIONES</u>	104
<u>BIBLIOGRAFIA</u>	109
<u>INDICE</u>	113